

PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Título primero	<i>La ley penal</i>	
Capítulo I	Validez espacial	27
Capítulo II	Validez temporal	27
Capítulo III	Validez personal	27
Capítulo IV	Leyes especiales y concurso aparente de normas .	28
Título segundo	<i>El delito</i>	
Capítulo I	Formas de comisión	28
Capítulo II	Tentativa	29
Capítulo III	Concurso de delitos	30
Capítulo IV	Causas excluyentes del delito	30
Título tercero	<i>Consecuencias jurídicas del delito</i>	
Capítulo I	Catálogo de penas y medidas de seguridad . . .	32
Capítulo II	Prisión	32
Capítulo III	Semilibertad	33
Capítulo IV	Trabajo en favor de la comunidad	33
Capítulo V	Tratamiento en libertad de imputables.	33
Capítulo VI	Prohibición de residencia	34
Capítulo VII	Multa	34
Capítulo VIII	Decomiso	35
Capítulo IX	Suspensión o privación de derechos	36
Capítulo X	Destitución	37
Capítulo XI	Inhabilitación.	37
Capítulo XII	Supervisión de la autoridad	37
Capítulo XIII	Publicación de sentencia	38
Capítulo XIV	Tratamiento de inimputables.	38
Título cuarto	<i>Responsabilidad civil derivada del delito</i>	
Capítulo único	Reparación de daños y perjuicios	39
Título quinto	<i>Consecuencias accesorias del delito</i>	
Capítulo único	Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas	41
Título sexto	<i>Aplicación de sanciones</i>	
Capítulo I	Reglas generales	42
Capítulo II	Delitos culposos	44
Capítulo III	Imputabilidad disminuida	45

Capítulo IV	Error vencible y exceso	45
Capítulo V	Tentativa	45
Capítulo VI	Concurso de delitos y delito continuado.	46
Capítulo VII	Autoría indeterminada	46
Capítulo VIII	Pandilla	46
Capítulo IX	Sustitución	47
Título séptimo	<i>Reivindicación pública del sentenciado</i>	
Capítulo I	Reconocimiento de inocencia	50
Capítulo II	Publicación de sentencia absolutoria	51
Capítulo III	Indemnización	51
Título octavo	<i>Extinción de la potestad punitiva</i>	
Capítulo I	Reglas generales	51
Capítulo II	Cumplimiento de la pena o medida de seguridad	52
Capítulo III	Sentencia o procedimiento penal anterior por el mismo delito	53
Capítulo IV	Ley más favorable	53
Capítulo V	Muerte del responsable.	53
Capítulo VI	Amnistía	53
Capítulo VII	Perdón	54
Capítulo VIII	Indulto	54
Capítulo IX	Cancelación del tratamiento de inimputable.	54
Capítulo X	Prescripción	55

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Título primero	<i>Delitos contra la vida y la salud personal</i>	
Capítulo I	Del homicidio y sus formas	57
Capítulo II	Lesiones	58
Capítulo III	Disposiciones comunes para el homicidio y las lesiones	60
Capítulo IV	Inducción y auxilio al suicidio.	61

Capítulo V	Aborto	61
Título segundo	<i>Delitos contra la seguridad personal</i>	
Capítulo I	Omisión de auxilio	63
Capítulo II	Omisión de cuidado	63
Título tercero	<i>Delitos contra la libertad personal</i>	
Capítulo I	Privación de la libertad.	63
Capítulo II	Secuestro	64
Capítulo III	Desaparición forzada de personas	65
Capítulo IV	Rapto	65
Título cuarto	<i>Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual</i>	
Capítulo I	Violación	66
Capítulo II	Estupro	67
Capítulo III	Inseminación artificial	67
Capítulo IV	Abuso sexual	67
Capítulo V	Hostigamiento sexual	68
Título quinto	<i>Delitos contra la dignidad de las personas</i>	
Capítulo único	Actitudes discriminatorias	68
Título sexto	<i>Delitos contra la paz y la seguridad de las personas</i>	
Capítulo I	Asalto	69
Capítulo II	Amenazas	69
Título séptimo	<i>Delitos contra la inviolabilidad del domicilio</i>	
Capítulo I	Allanamiento de casa habitación o dependencia	70
Capítulo II	Allanamiento de despacho, oficina o consultorio	70
Título octavo	<i>Delitos contra la intimidad personal</i>	
Capítulo único	Violación de la intimidad personal	70
Título noveno	<i>Delitos contra la inviolabilidad del secreto</i>	
Capítulo único	Revelación de secretos	71

Título décimo	<i>Delitos contra la buena fama</i>	
Capítulo I	Difamación	71
Capítulo II	Calumnia	72
Capítulo III	Disposiciones comunes.	73
Título decimoprimer	<i>Delitos contra el patrimonio</i>	
Capítulo I	Robo	73
Capítulo II	Abigeato	75
Capítulo III	Abuso de confianza	76
Capítulo IV	Retención indebida.	77
Capítulo V	Fraude	78
Capítulo VI	Administración fraudulenta	79
Capítulo VII	Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores.	80
Capítulo VIII	Usura	80
Capítulo IX	Extorsión	80
Capítulo X	Despojo.	81
Capítulo XI	Daños	82
Capítulo XII	Encubrimiento por receptación	82
Capítulo XIII	Delitos cometidos por fraccionadores	82
Capítulo XIV	Operaciones con recursos de procedencia ilícita	82
Capítulo XV	Disposiciones comunes.	83

SECCIÓN SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Título primero	<i>Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar</i>	
Capítulo único	Incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	84
Título segundo	<i>Delitos contra la paz familiar</i>	
Capítulo único	Violencia familiar	84
Título tercero	<i>Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares</i>	
Capítulo I	Sustracción o retención de menores o incapaces	85
Capítulo II	Tráfico de menores.	85

Capítulo III	Exposición de incapaces	87
Título cuarto	<i>Delitos contra la filiación y el estado civil</i>	
Capítulo I	Supresión y alteración del estado civil.	87
Capítulo II	Usurpación de filiación o de estado civil	88
Capítulo III	Cambio de menor.	88
Título quinto	<i>Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual</i>	
Capítulo I	Bigamia.	88
Capítulo II	Matrimonio ilegales	88
Capítulo III	Incesto	89

SECCIÓN TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

Título primero	<i>Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos</i>	
Capítulo I	Comisión de delito por medio de otra persona	89
Capítulo II	Instigación a cometer delito	89
Capítulo III	Ayuda en la comisión de un delito.	89
Capítulo IV	Ayuda al autor de un delito	90
Capítulo V	Acuerdo en la comisión de un delito.	90
Capítulo VI	Omisión de impedir la comisión de un delito	90
Capítulo VII	Provocación a la comisión de un delito o apología del delito	91
Capítulo VIII	Asociación delictuosa	91
Título segundo	<i>Delitos contra el servicio público</i>	
Capítulo I	Disposiciones generales sobre servidores públicos	91
Capítulo II	Cohecho	92
Capítulo III	Concusión	92
Capítulo IV	Abuso de autoridad.	93
Capítulo V	Exacción	93
Capítulo VI	Negación del servicio público	93
Capítulo VII	Uso ilegal de la fuerza pública.	94

Capítulo VIII	Tráfico de influencia	94
Capítulo IX	Aprovechamiento abusivo de la función pública.	94
Capítulo X	Ejercicio indebido de funciones públicas	95
Capítulo XI	Violación de deberes de fidelidad	96
Capítulo XII	Coalición de servidores públicos	96
Capítulo XIII	Usurpación de funciones públicas	97
Capítulo XIV	Disposiciones comunes.	97
Título tercero	<i>Delitos contra el erario público</i>	
Capítulo I	Defraudación mediante simulación en la contratación de servicios	97
Capítulo II	Peculado	98
Capítulo III	Malversación	99
Capítulo IV	Enriquecimiento ilícito.	99
Capítulo V	Disposiciones comunes.	100
Título cuarto	<i>Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal</i>	
Capítulo I	Orden de aprehensión o detención ilegales	100
Capítulo II	Aprehensión o detención ilegales	101
Capítulo III	Retardo en la entrega de un detenido	101
Capítulo IV	Detención y prisión preventiva ilegales	102
Capítulo V	Retardo de la formal prisión o de la libertad.	102
Capítulo VI	Negación de la función persecutoria.	103
Capítulo VII	Función persecutoria o judicial indebidas	103
Capítulo VIII	Tortura	104
Capítulo IX	Disposiciones comunes.	105
Título quinto	<i>Delitos contra la administración de justicia</i>	
Capítulo I	Prevaricación	105
Capítulo II	Denegación o retardo de justicia.	106
Capítulo III	Intimidación	107
Capítulo IV	Ejercicio laboral legalmente prohibido	107
Capítulo V	Violación de fuero	107
Capítulo VI	Obstrucción de la justicia	108
Capítulo VII	Evasión de presos	108

Capítulo VIII	Concesión ilegal de libertad	109
Capítulo IX	Quebrantamiento de sanciones no privativas de la libertad	109
Capítulo X	Incumplimiento de lo deberes de abogados, defensores y litigantes	109
Capítulo XI	Omisión de informes médico forenses.	110
Capítulo XII	Ejercicio indebido del propio derecho.	111
Capítulo XIII	Encubrimiento por favorecimiento.	111
Capítulo XIV	Disposiciones comunes.	112
Título sexto	<i>Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia</i>	
Capítulo I	Presentación de denuncias o querellas falsas . .	112
Capítulo II	Imputación falsa de hechos y simulación de pruebas	112
Capítulo III	Fraude procesal.	112
Capítulo IV	Falsedad ante la autoridad	113
Capítulo V	Variación del nombre o domicilio	113
Capítulo VI	Disposiciones comunes.	113
Título séptimo	<i>Delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad</i>	
Capítulo I	Imposición forzada de un acto ilegal	114
Capítulo II	Desobediencia y resistencia de particulares . . .	114
Capítulo III	Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos	114
Capítulo IV	Quebrantamiento de sellos	115
Capítulo V	Ultrajes a la autoridad	115
Título octavo	<i>Delitos contra el respeto a los símbolos institucionales</i>	
Capítulo I	Uso indebido de condecoraciones o uniformes .	115
Capítulo II	Ultrajes y uso indebido de insignias públicas . .	115
Título noveno	<i>Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del ambiente</i>	
Capítulo único	Delitos ambientales	116

Título décimo	Delitos contra la seguridad pública	
Capítulo I	Afectación de la seguridad colectiva por incendio, explosión o inundación	118
Capítulo II	Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir.	118
Título decimoprimer o	<i>Delitos contra la seguridad de la comunicación</i>	
Capítulo I	Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación	118
Capítulo II	Supresión de dispositivos o de señales de seguridad	119
Capítulo III	Conducción indevida de vehículos.	119
Capítulo IV	Violación de correspondencia	120
Capítulo V	Violación de la comunicación privada.	120
Capítulo VI	Incumplimiento del deber de trasladar comunicaciones al destinatario.	120
Título decimosegundo	<i>Delitos contra la fe pública</i>	
Capítulo I	Falsificación de títulos o documentos de crédito público	120
Capítulo II	Falsificación de sellos, marcas, contraseñas o llaves y otros	121
Capítulo III	Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores	121
Capítulo IV	Usurpación de profesión	122
Título decimotercero	<i>Delitos contra la autenticidad o veracidad documental</i>	
Capítulo I	Falsificación de documentos	122
Capítulo II	Uso de documento falso	123
Capítulo III	Usurpación del uso de documento	123
Capítulo IV	Disposiciones comunes.	123
Título decimocuarto	<i>Delitos contra la moralidad pública</i>	
Capítulo I	Corrupción de menores e incapaces	124

Capítulo II	Pornografía infantil.	125
Capítulo III	Lenocinio y trata de personas	126
Título decimoquinto <i>Delitos contra el respeto a los muertos</i>		
Capítulo I	Profanación de cadáver.	127
Capítulo II	Profanación de tumba	127
Título decimosexto <i>Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional</i>		
Capítulo I	Responsabilidad de profesionales técnicos o auxiliares	127
Capítulo II	Abandono de la prestación de servicios	128
Capítulo III	Negación de servicio médico.	128
Capítulo IV	Operaciones quirúrgicas indebidas	128
Capítulo V	Requerimiento arbitrario de la contraprestación.	129
Capítulo VI	Retención de cadáver.	129
Capítulo VII	Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas	129
Capítulo VIII	Disposiciones comunes.	129

SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA

Título único	<i>Delitos contra la democracia electoral</i>	
Capítulo único	Delitos electorales	130

SECCIÓN QUINTA
DELITOS CONTRA EL (...)

Título único	<i>Delitos contra la seguridad interior del (...)</i>	
Capítulo I	Rebelión	134
Capítulo II	Terrorismo	135
Capítulo III	Sabotaje.	136
Capítulo IV	Asonada o motín	136
Capítulo V	Sedición.	136

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO LA LEY PENAL

CAPÍTULO I *Validez espacial*

Artículo 1. Este Código se aplicará en el... por los delitos del fuero común cometidos dentro de su territorio.

Artículo 2. Se aplicará asimismo por los delitos:

- I. Cometidos en alguna entidad federativa, cuando produzcan efectos dentro del territorio del (...),
- II. Permanentes, o continuados, cometidos en alguna entidad federativa y que se sigan cometiendo en el territorio del (...).

CAPÍTULO II *Validez temporal*

Artículo 3. Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.

Artículo 4. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente, salvo las excepciones previstas en la nueva ley.

CAPÍTULO III *Validez personal*

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Artículo 6. Si el agente es miembro o representante de una persona jurídica colectiva no estatal y de naturaleza civil, se le impondrán las penas del delito cometido; pero si en la comisión del delito usan medios propios de la persona colectiva, de modo que el delito resulte cometido bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez, aplicará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 52 a 56.

CAPÍTULO IV

Leyes especiales y concurso aparente de normas

Artículo 7. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial del (...), se aplicará esta última y, en lo conducente, las disposiciones de este Código.

Artículo 8. Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor entidad progresiva absorberá a la de menor entidad;
- III. La del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y
- IV. La subsidiaria se aplicará sólo cuando no sea posible aplicar la principal.

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

CAPÍTULO I *Formas de comisión*

Artículo 9. El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 10. Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor de aquél si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico, o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 11. El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretiza el mismo tipo penal.

Artículo 12. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que no provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la previsible y evitable lesión típica del bien jurídico.

Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II

Tentativa

Artículo 13. Existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería de producir el delito u omitiendo la que debería de evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero se pone en peligro el bien jurídico.

Si el agente desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, pero si la acción o la omisión ejecutadas constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicará la pena o medida de seguridad correspondiente.

CAPÍTULO III *Concurso de delitos*

Artículo 14. Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

En caso de existir concurso de delitos se estará a lo dispuesto en los artículos 69 y 70.

CAPÍTULO IV *Causas excluyentes del delito*

Artículo 15. No hay delito cuando:

I. La actividad o la inactividad del agente sean involuntarias, excepto en los casos en que aquél haya provocado dolosamente su propia involuntariedad.

II. Se omita, por impedimento físico insuperable, la acción prevista en un tipo penal.

III. Falte alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate.

IV. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando:

- a) Se trate de un bien jurídico disponible;
- b) El titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
- c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad.

Se presume que hay consentimiento cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, estos habrían otorgado el consentimiento.

V. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habite, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de la que el agente tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga el mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en el párrafo anterior, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

VI. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

VII. Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, dentro de los límites legales, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VIII. Se obre bajo amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente en bienes jurídicos propios o de persona ligada afectivamente con el activo, siempre que no exista al alcance otro medio racional, practicable y menos perjudicial.

IX. Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En estos casos responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico.
- b) Alguna de las excluyentes previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XI.

XI. Se obre racionalmente para salvar un bien jurídico y no se tenga al alcance otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

Las excluyentes del delito se harán valer de oficio y son aplicables también a los inimputables.

Artículo 16. Cuando el agente tenga considerablemente disminuida la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión se estará a lo dispuesto en el artículo 65.

TÍTULO TERCERO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I
Catálogo de penas y medidas de seguridad

Artículo 17. Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión.
- II. Semilibertad.
- III. Trabajo en favor de la comunidad.
- IV. Tratamiento en libertad de imputables.
- V. Prohibición de residencia.
- VI. Multa.
- VII. Decomiso.
- VIII. Suspensión o privación de derechos.
- IX. Destitución.
- X. Inhabilitación.
- XI. Supervisión de la autoridad.
- XII. Publicación de sentencia.
- XIII. Tratamiento de inimputables.

CAPÍTULO II
Prisión

Artículo 18. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres meses a cuarenta años, salvo en los casos excepcionales dispuestos en este Código. Su ejecución se llevará a cabo, de acuerdo a la resolución judicial respectiva, en las dependencias del Ejecutivo del (...) o del Ejecutivo Federal, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación correspondiente, o en otro lugar conforme a los Convenios Internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención y de prisión preventiva. Tratándose de dos o más penas de prisión, impuestas en sentencias diferentes aquéllas se cumplirán, invariablemente, de manera sucesiva.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

33

CAPÍTULO III

Semilibertad

Artículo 19. La semilibertad consiste en la privación de libertad alterada con libertad. Se aplicará y se cumplirá, según las circunstancias del caso, de la manera siguiente:

- I. Externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna, o
- IV. Salida nocturna y reclusión diurna.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO IV

Trabajo en favor de la comunidad

Artículo 20. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales no lucrativas.

El trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes, peligrosas o dañinas para el sentenciado.

Se cumplirá, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, en horario diferente al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia.

Se computará por jornadas cuya extensión será determinada por el juez conforme a las circunstancias del caso, sin exceder del límite legal para la jornada extraordinaria.

CAPÍTULO V

Tratamiento en libertad de imputables

Artículo 21. El tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que

resulten necesarias para la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consuma inmoderadamente bebidas alcohólicas o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos o de otras sustancias que produzcan efectos similares.

El tratamiento se aplicará bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO VI

Prohibición de residencia

Artículo 22. La prohibición de residencia consiste en impedir al sentenciado residir en determinado lugar o circunscripción territorial. Su duración será de seis meses a cinco años.

El juez impondrá esta prohibición conciliando las exigencias de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido con las necesidades del sentenciado.

CAPÍTULO VII

Multa

Artículo 23. La multa consiste en el pago al Estado, de una cantidad de dinero, que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte días multa y el máximo de cinco mil. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado, en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.

Artículo 24. El juez, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

Si el sentenciado omite injustificadamente el pago de la multa, en el plazo que se le haya fijado, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

Artículo 25. El importe de la multa se destinará, subsidiariamente, a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido por el delito, pero si estos se han cubierto o se han garantizado, el importe se entregarán a la Tesorería del (...) para destinarlo al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

CAPÍTULO VIII

Decomiso

Artículo 26. El decomiso consiste en la pérdida de los instrumentos, objetos o productos del delito. Procederá siempre, si aquéllos son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán, únicamente, cuando el delito sea doloso; y, si pertenecen a un tercero, sólo mediante juicio previo, siempre y cuando aquél haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.

Artículo 27. La autoridad judicial determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas: al pago de la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, al pago de la multa o, en su defecto, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, a no ser que por su utilidad puedan ser aplicadas a otro fin

Las cosas decomisadas que puedan entrar al comercio serán subastadas y su valor se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 28. Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, o se conservarán para fines de docencia o investigación, a juicio de la autoridad judicial. Cuando sea necesario destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al juez la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes serán decomisados y se entregarán a la Tesorería del... para destinarlos al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Artículo 29. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o de la judicial que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se dejará a disposi-

ción de quien tenga derecho a recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los seis meses siguientes a la notificación respectiva, el producto de la venta se destinará conforme a lo previsto en el artículo 27.

Artículo 30. En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga. Si transcurrido el plazo señalado no se presenta, se aplicará en la forma prevista en el artículo 27.

CAPÍTULO IX

Suspensión o privación de derechos

Artículo 31. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.

Artículo 32. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una pena como consecuencia necesaria de ésta, y
- II. La que se impone como pena en la sentencia.

La suspensión prevista en la fracción I, comienza y concluye con la pena de la cual es consecuencia.

La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:

A) Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluso en la prisión, siempre y cuando se trate de derechos para cuyo ejercicio es necesaria la libertad del sujeto,

B) Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga: a) como pena única; b) junto con una pena no privativa de la libertad; c) junto con pena de prisión y ésta haya sido sustituida por otra pena cualquiera, o d) junto con pena de prisión no sustituida y se trate de derechos que pueden ejercitarse desde la prisión.

La suspensión de derechos no podrá ser inferior a tres meses ni superior a diez años.

Artículo 33. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos por la Constitución General de la Re-

pública; asimismo, suspende los derechos de tutela, curatela, los de ser apoderado, defensor de tercero, albacea, perito, depositario o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Esta suspensión comenzará el día en que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

CAPÍTULO X

Destitución

Artículo 34. La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La destitución se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

CAPÍTULO XI

Inhabilitación

Artículo 35. La inhabilitación consiste en la privación temporal o definitiva de la capacidad para obtener o desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación correrá a partir del día en que:

- I. Concluya la pena privativa de libertad, cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluso en la prisión, o
- II. Cause ejecutoria la sentencia, si se impone como pena única, o junto con una pena no privativa de la libertad, o con pena de prisión y esta haya sido sustituida por otra pena cualquiera.

La inhabilitación temporal tendrá una duración de seis meses a diez años.

CAPÍTULO XII

Supervisión de la autoridad

Artículo 36. La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora o de la que intervenga por requerimiento de ésta, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir.

El juez ordenará esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos o sustituya la privación de libertad o la multa, y en los demás casos en que la ley lo disponga.

La supervisión durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal a la que se vincule la suspensión impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

CAPÍTULO XIII

Publicación de sentencia

Artículo 37. La publicación de sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutivos de ésta, salvo que el juez disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social, designados por el propio juez.

La publicación se hará a costa del sentenciado. Cuando esto no sea posible, se hará a costa del ofendido si éste la solicita, o del Estado si el juez la considera necesaria.

Si el delito por el que se impone la publicación se cometió a través de un medio de comunicación social, la publicación se hará, además, en el mismo medio de comunicación social empleado, y con las mismas características que se hayan utilizado, para la comisión del delito.

CAPÍTULO XIV

Tratamiento de inimputables

Artículo 38. El juez dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora o la que intervenga por requerimiento de éste, aplicará al inimputable.

El tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad, consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito. El tratamiento en internamiento se cumplirá en una institución pública de salud.

Artículo 39. El juez, o en su caso la autoridad ejecutora, podrá entregar el inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimpu-

table y garanticen, a satisfacción del juez o de la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta medida podrá revocarse cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas.

Artículo 40. La duración del tratamiento de inimputables en ningún caso excederá del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría, por ese mismo delito, a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora, o la que intervenga por requerimiento de ésta, considera que el sujeto necesita aún el tratamiento y no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado, lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO *Reparación de daños y perjuicios*

Artículo 41. La reparación de daños y perjuicios consiste en:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida mediante el delito o, si esto no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
- III. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la persona ofendida, como consecuencia del delito, y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 42. Para determinar la existencia de los daños y perjuicios, su cuantía, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, las causas por las que se extingue esta obligación y todo lo relativo a daños y perjuicios, se estará a lo previsto en la legislación civil del...

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 43. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El... y sus servidores públicos responden solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

Artículo 44. La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Cuando no lo hagan o soliciten la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representante. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación de la reparación y la cuantía correspondiente.

Artículo 45. En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño. En ningún caso el juez dejará a salvo los derechos del ofendido ni aplazará la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Artículo 46. La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las alimentarias y las laborales, salvo cuando se demostrare que estas últimas fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas.

Artículo 47. Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán al pago de la reparación, en los términos de la legislación procesal aplicable. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo.

Artículo 48. El juez, atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Podrá requerir también, si lo estima necesario, el otorgamiento de una garantía.

Artículo 49. La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará de ello al acreedor del resarcimiento y a su representante legal.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán a prorrata los daños y perjuicios.

Artículo 50. Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante la jurisdicción penal, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 51. Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación, el importe de ésta se entregará a la Tesorería del... para incrementar el presupuesto correspondiente a la procuración y administración de justicia.

TÍTULO QUINTO CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO

Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas

Artículo 52. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

La intervención será por un periodo mínimo de treinta días y máximo de tres años.

Artículo 53. La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona colectiva por un administrador designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

Artículo 54. La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que tienen relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia.

Esta prohibición tendrá una duración de tres meses a tres años.

Artículo 55. La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente.

El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

Artículo 56. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

Estos derechos quedan a salvo aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I *Reglas generales*

Artículo 57. El juez, al dictar sentencia condenatoria, individualizará las penas y medidas de seguridad, dentro de los límites establecidos por este Código para cada delito, con base en la magnitud de la culpabilidad del agente, determinada por:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados;
- II. La magnitud del daño causado o no evitado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización del hecho cometido y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la ejecución del delito;
- IV. Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;
- V. Las circunstancias del activo y del pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción;
- VI. La edad, el desarrollo biológico, el nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo del agente;
- VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VIII. Los motivos que lo impulsaron a delinquir;

- IX. La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo, o el desempleo en que se encuentra, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural;
- X. La calidad del agente como primerizo o reincidente, y
- XI. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto sean relevantes para la individualización de la sanción.

Artículo 58. Cuando la punibilidad sea alternativa el juez sólo podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de la libertad cuando ésta sea imprescindible a los fines de la justicia, la prevención general y la prevención especial.

Artículo 59. Cuando la ley permita sustituir la pena o la medida de seguridad por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente. Si no la aplica deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

Artículo 60. El juez podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, o del trabajo en favor de la comunidad de manera total o parcial, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- I. Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- II. Presente senilidad avanzada, o
- III. Padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Artículo 61. Cuando este Código disponga la disminución o el aumento de una sanción en proporción a otra, éstos se calcularán sobre el mínimo y el máximo de la punibilidad que sirva de referencia. La punibilidad así obtenida nunca será menor del mínimo ni mayor del máximo establecidos en el Título Tercero de este Libro Primero, salvo lo previsto para el concurso real de delitos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

Delitos culposos

Artículo 62. Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:

Homicidio simple (artículo 114), homicidio en razón del parentesco o relación (artículo 115), homicidio en riña (artículo 118), lesiones (artículos 121, 122 y 123), lesiones por contagio (artículo 125), lesiones en riña (artículo 127), aborto sufrido sin violencia (artículo 138), omisión de cuidado (artículo 145), violación impropia (artículo 158), allanamiento de casahabitación o dependencia (artículo 170), revelación de secreto (artículo 173), abigeato (artículos 190 párrafo 1 y 2, 191, 192, 193 y 194), daños (artículo 209), ejercicio indebido de funciones públicas (artículo 259), evasión de presos (artículo 297), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (artículo 305, fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (artículo 335, fracción I y artículo 336), violación de correspondencia (artículo 340), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (artículo 377).

Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con la tercera parte de la punibilidad asignada por la ley para el correspondiente delito doloso, salvo disposición en contrario. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso o del derecho a ejercer profesión, oficio, cargo o función, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito.

Artículo 64. El juez, al imponer la sanción por el delito culposo, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización dispuestas en el artículo 57, deberá valorar las siguientes circunstancias:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;
- II. Si el agente ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- III. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

- IV. Las condiciones temporo-espaciales y meteorológicas en las que se actuaba;
- V. La mayor o menor posibilidad de acatar las reglas rectoras de la actividad profesional, artística, técnica o del oficio en cuyo desempeño se cometió el delito, y
- VI. Cualesquiera otras circunstancias relevantes para determinar la gravedad de la culpa.

CAPÍTULO III

Imputabilidad disminuida

Artículo 65. Cuando el agente, al cometer el delito, se hallare en el supuesto del artículo 16, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido.

CAPÍTULO IV

Error vencible y exceso

Artículo 66. En caso de que el error a que se refiere el inciso *a)* de la fracción X del artículo 15, sea vencible, se impondrá la punibilidad prevista para el delito culposo, siempre y cuando el correspondiente delito esté incluido en el artículo 62.

Artículo 67. Al que por error vencible actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes del delito a que se refiere el inciso *b)* de la fracción X del artículo 15, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito de que se trate.

La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes del delito previstas en las fracciones V a VIII y XI del artículo 15.

CAPÍTULO V

Tentativa

Artículo 68. La punibilidad aplicable a la tentativa será de las dos terceras partes de la establecida para el respectivo delito doloso consumado, salvo disposición en contrario.

Para imponer la pena o medida de seguridad correspondientes, el juez deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud de la puesta en peligro del bien protegido en el tipo.

CAPÍTULO VI

Concurso de delitos y delito continuado

Artículo 69. En caso de concurso real, se impondrán las sanciones correspondientes a todos y cada uno de los delitos cometidos, sin exceder de los máximos previstos en el Título Tercero de este Libro Primero. Pero si dos o más de los delitos cometidos tienen asignada pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años, la prisión podrá ser mayor pero no excederá de sesenta años.

El juez especificará en la sentencia la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al agente.

Artículo 70. En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, aumentada hasta en una mitad, sin que pueda exceder de los máximos establecidos en el Título Tercero del Libro Primero.

Artículo 71. Si el delito es continuado, la sanción se aumentará en una mitad más de la prevista en la ley para el delito cometido, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Tercero de este Libro Primero.

CAPÍTULO VII

Autoría indeterminada

Artículo 72. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no conste quién de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicarán las dos terceras partes de la punibilidad establecida para el delito de que se trate.

CAPÍTULO VIII

Pandilla

Artículo 73. Cuando se cometa algún delito en pandilla, la punibilidad se incrementará de seis meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

CAPÍTULO IX

Sustitución

Artículo 74. La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 57 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

Artículo 75. La sustitución de la pena de prisión se hará en los siguientes términos:

- I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año, tratándose de delito doloso, o de dos años, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;
- II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años, tratándose de delito doloso, o de tres años, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida, y
- III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro años, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a dos días de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

Artículo 76. El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

Artículo 77. Asimismo, se suspenderá la ejecución de la condena por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el inculpado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que manifieste la readaptación social del sentenciado; y

- II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción del ofendido.

Artículo 78. La sustitución de la sanción privativa de libertad, procederá siempre y cuando:

- I. Se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto;
- II. El sentenciado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.
- III. Se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se de garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión de las sanciones.
- IV. Se pueda suponer, fundadamente, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades, circunstancias, móviles del delito, y personalidad del sentenciado, que éste no volverá a delinquir;
- V. El sentenciado se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados y a cualesquiera de las personas relacionadas con el delito o con el proceso.
- VI. El sentenciado se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o psicotrópicos y de otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que los emplee por prescripción médica, y
- VII. El sentenciado desarrolle una ocupación lícita y tenga domicilio cierto.

Artículo 79. Llenadas las condiciones exigidas en el artículo anterior, la autoridad competente concederá la suspensión de la ejecución de la sanción privativa de libertad sujeta a los siguientes requisitos que deberá cumplir el sentenciado:

- I. Residir, o en su caso no residir, en lugar determinado. El lugar de residencia se designará conciliando, entre sí, la circunstancia de que el

sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije y el hecho de que su permanencia en dicho lugar no sea un obstáculo para su enmienda;

- II. Informar a la autoridad de los cambios de domicilio y obtener la autorización de ésta;
- III. Comparecer periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijara los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso.

Antes de resolver la suspensión condicional, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Artículo 80. En caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla alguna de los requisitos o condiciones para la procedencia de la sustitución y de la suspensión. Se incurre en delito culposo deja de cumplir dichos requisitos o condiciones, el juez resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.

En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso se computará en favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación. Asimismo se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.

Artículo 81. La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo que el reo hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad. En este

caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión o de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 82. Cuando el inculpado o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculpado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple los requisitos o deberes inherentes a éstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 81.

Artículo 83. Cuando el tercero tenga motivos fundados para que se le releve de la obligación adquirida de otorgar garantía patrimonial, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al sentenciado que constituya nueva garantía dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que si no lo hace, se ejecutará la sanción suspendida o sustituida.

Artículo 84. El sentenciado deberá informar al juez sobre la muerte o insolvencia del tercero, así como acerca de cualquiera otra circunstancia de la que tenga conocimiento y que afecte la garantía otorgada por aquél, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el primer párrafo del artículo 81.

Artículo 85. El Ejecutivo podrá conmutar la sanción impuesta en sentencia irrevocable, cuando se trate de los delitos contra la seguridad interior del..., excepto el terrorismo y el sabotaje, en los siguientes términos:

- I. La prisión, por confinamiento, a razón de un día de aquélla por uno de éste; y
- II. El trabajo en favor de la comunidad, por multa, a razón de un día de aquél por un día de ésta.

TÍTULO SÉPTIMO REIVINDICACIÓN PÚBLICA DEL SENTENCIADO

CAPÍTULO I *Reconocimiento de inocencia*

Artículo 86. En caso de que se reconozca la inocencia del condenado, se dejará sin efecto la sentencia ejecutoria de condena y, por tanto, la sanción impuesta en ella. Este reconocimiento procede cuando:

- I. La sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;
- II. Después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla, o
- III. Después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.

Artículo 87. Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.

La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a costa del (...), en dos de los diarios de mayor circulación en el lugar, así como en el órgano oficial del gobierno.

CAPÍTULO II

Publicación de sentencia absolutoria

Artículo 88. En los términos del artículo 87, párrafo segundo, también se ordenará, a solicitud del inculpado o de sus derechohabientes, la publicación de los puntos resolutivos de la sentencia absolutoria o de la resolución del juez en que se sobresea el proceso.

CAPÍTULO III

Indemnización

Artículo 89. El Ejecutivo del... dispondrá, administrativamente, la forma en que se deba indemnizar por el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación será de, por lo menos, dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad.

TÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 90. La potestad punitiva se extingue por cualesquiera de las siguientes causas, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad;
- II. Sentencia o procedimiento penal anterior;
- III. Ley más favorable;
- IV. Muerte del responsable;
- V. Amnistía;
- VI. Perdón;
- VII. Indulto;
- VIII. Cancelación del tratamiento de inimputables;
- IX. Prescripción.

Las causas previstas en las fracciones: I a la VI y VIII, son aplicables, en su caso, a los inimputables.

Artículo 91. Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán, de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público, la autoridad judicial o la autoridad ejecutora, según aparezca dicha causa en la averiguación previa, el proceso o el periodo de ejecución, respectivamente.

Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva de la potestad punitiva que no se hizo valer durante la averiguación previa o el proceso, se solicitará la libertad absoluta del reo al órgano jurisdiccional que hubiese conocido del asunto.

Artículo 92. La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de esta última sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por pago de lo indebido, en los términos de la legislación civil. El Ministerio Público debe apoyar judicialmente la acción de repetición.

CAPÍTULO II

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad

Artículo 93. Las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento; o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas, sin que el beneficiario cometa un nuevo delito o incumpla los requisitos de la sustitución. Asimismo, se extinguen por el cumplimiento de los deberes dispuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así como de la rehabilitación concedida.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

53

CAPÍTULO III

Sentencia o procedimiento penal anterior por el mismo delito

Artículo 94. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el segundo;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que corresponde al proceso que se inició en segundo término.

CAPÍTULO IV

Ley más favorable

Artículo 95. Cuando una ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la condena. El Ministerio Público, el juez, o en su caso el órgano ejecutor, aplicará de oficio la nueva ley más favorable.

CAPÍTULO V

Muerte del responsable

Artículo 96. La muerte del sujeto activo extingue la potestad punitiva.

CAPÍTULO VI

Amnistía

Artículo 97. La amnistía extingue la potestad punitiva, en los términos de la ley que la conceda. Si la ley no expresa el alcance de la amnistía, se entenderá que la potestad punitiva se extingue con todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 92, con respecto a todos los responsables.

CAPÍTULO VII

Perdón

Artículo 98. El perdón extingue la potestad punitiva cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, y sólo puede ser otorgado, en forma expresa, por el ofendido o legitimado para otorgarlo. El perdón es irrevocable y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre y cuando el acusado no se oponga a su otorgamiento.

Artículo 99. El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga, y beneficia únicamente a quien se le concede, salvo cuando el ofendido haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo caso beneficiará a todos los acusados.

CAPÍTULO VIII

Indulto

Artículo 100. El indulto extingue la potestad de ejecutar la sanción impuesta en sentencia ejecutoriada.

El Ejecutivo podrá conceder el indulto, expresando sus razones y fundamentos, en los siguientes casos:

- I. Por los delitos de rebelión, sedición y motín. En este caso el Ejecutivo resolverá a su prudente arbitrio.
- II. Por cualquier delito, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación y existan datos que revelen efectiva readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen de la autoridad competente, salvo cuando se trate de sentenciados por (...).

CAPÍTULO IX

Cancelación del tratamiento de inimputable

Artículo 101. El tratamiento, en internamiento o en libertad, impuesto a un inimputable se extinguirá cuando se acredite que éste ya no requiere dicho tratamiento.

CAPÍTULO X

Prescripción

Artículo 102. La prescripción extingue la potestad punitiva, opera por el simple transcurso del tiempo, es personal y se declara de oficio o a petición de parte en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 103. Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del (...), si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa o el proceso o ejecutar la sentencia.

Artículo 104. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir del momento en que:

- I. Se consumó el delito, si éste es instantáneo;
- II. Cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. Se realizó la última conducta, si el delito es continuado, y
- IV. Se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

Artículo 105. En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

Artículo 106. La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela del pasivo o algún otro acto equivalente, prescribirá:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las agravantes o atenuantes típicas aplicables del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince. La misma regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjuntiva o alternativa con otra diversa.
- II. En un año, si el delito se sanciona exclusivamente con multa, o si ésta se encuentra dispuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad.
- III. En dos años, en todos los demás casos.

La prescripción de daños y perjuicios derivada de un delito, se regirá por lo previsto en el artículo 42.

Artículo 107. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

En caso de que para la persecución del delito se requiera declaración o resolución de autoridad distinta de la judicial, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Sin embargo, si iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente, transcurran cuatro años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas.

Si lo que se requiere para la persecución del delito es la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

Artículo 108. Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aunque por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada, interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr el plazo, desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del presunto delincuente o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de dicha entrega.

Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo, no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquélla.

Artículo 109. La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, sólo podrá ampliar hasta una mitad más los plazos de prescripción señalados en el artículo 105.

Artículo 110. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las sanciones serán continuos y correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Si la sanción es privativa o restrictiva de la libertad y el condenado que se encuentra recluso en prisión o tiene restringida su libertad se sustrae a la acción de la justicia, el plazo correrá desde el día siguiente al de la evasión.

Artículo 111. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un plazo igual al fijado en la condena, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de veinte.

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la condena, sin perjuicio de los límites dispuestos en el párrafo precedente.

Artículo 112. La pena de multa sola o impuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de libertad, prescribirá en un año.

Las demás sanciones que tengan prevista determinada duración, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho.

Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

Artículo 113. La prescripción de la pena privativa o restrictiva de la libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzará a correr de nuevo al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.

LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I

Del homicidio y sus formas

Artículo 114. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 115. Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía

esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 116. A la madre que en condiciones de rezago cultural, económico y social, prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá prisión de cinco a diez años de prisión. El juez, para efectos de punición, tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 117. A quien cometa un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 118. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado.

Artículo 119. Al que prive de la vida a otro, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre y cuando se trate de persona que padece una enfermedad incurable y en fase terminal y medien razones humanitarias, se le aplicará prisión de cuatro a doce años.

CAPÍTULO II

Lesiones

Artículo 120. Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en su salud personal.

Artículo 121. Las lesiones se sancionarán de la manera siguiente:

- I. De treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, si tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible, o

VII. De tres a cinco años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones II a VI.

Artículo 122. Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión del ofendido, las penas dispuestas en el artículo anterior se incrementarán con prisión de seis meses a tres años. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, las penas se incrementarán con prisión de tres a cinco años.

Artículo 123. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la relación de confianza existente entre ambos, se le aumentará una mitad más a la pena que corresponda a las lesiones inferidas. Además, se le privará de los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 124. Cuando las lesiones se infieran a un menor de edad o a un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará:

- I. Con una mitad más de la sanción prevista, si se trata de las descritas en la fracción I del artículo 121 y se infieran con crueldad o frecuencia, o
- II. Con prisión de seis meses a dos años, si son de las descritas en las fracciones II a VII del artículo 121.

En ambos casos se decretará, a juicio del juez, la suspensión o la pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

Artículo 125. Al que, padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los artículos 121 y 122.

Artículo 126. Al responsable de lesiones calificadas se le impondrá el doble de las penas que corresponderían a las lesiones simples.

Artículo 127. Al que infiera lesiones en riña se le impondrá la mitad de las penas correspondientes, si se trata del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes para el homicidio y las lesiones

Artículo 128. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando el agente:

- I. No le dé lugar al pasivo a defenderse ni a evitar el mal que le quiere hacer;
- II. Quebrante la fe o la seguridad que expresamente había prometido al pasivo, o la tácita que éste debía esperar de aquél por la relación de confianza real y actual existente entre ambos, o
- III. Actúe con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados.

Artículo 129. Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 130. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos de servicio público, servicio al público, transporte escolar o transporte de personal de alguna institución o empresa, la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo, y se aplicará, además, de seis meses a dos años de suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito o, si es servidor público, inhabilitación de seis meses a dos años para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 131. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán cuando el agente actúe en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

Artículo 132. Cuando por culpa grave se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo 130, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de dos a cuatro años de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito o, si es servidor público, destitución e inhabilitación de dos a cinco años para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando sólo se causen lesiones de las previstas en las fracciones V, VI o VII del artículo 121, la sanción se incrementará en tres cuartas partes más de la correspondiente a esas lesiones.

Artículo 133. A quien cometa homicidio o lesiones culposas sobre su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cón-

yuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le aplicará la mitad de las sanciones previstas para esos delitos.

Si el autor se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o no auxilie a la víctima, se impondrán las sanciones aplicables a las lesiones o el homicidio simples culposos.

Artículo 134. Al que cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el homicidio simple o a las lesiones simples. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

CAPÍTULO IV

Inducción y auxilio al suicidio

Artículo 135. Al que induzca a otro a suicidarse, se le impondrá prisión de tres a ocho años si el suicidio se consuma. Si la persona instigada es menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le duplicará la pena de prisión antes anotada.

Artículo 136. Al que ayude al suicidio a una persona que quiere suicidarse, se le aplicará prisión de dos a cinco años si el suicidio se consuma. Si la persona que quiere suicidarse es menor de edad o no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le sancionará con prisión de cuatro a diez años.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inductor o del que presta ayuda, se aplicará a éstos la pena correspondiente a la tentativa.

CAPÍTULO V

Aborto

Artículo 137. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

Artículo 138. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le impondrá prisión de tres a seis años. Si se empleare violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.

Artículo 139. Al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta, se le sancionará con prisión de uno a tres años.

Artículo 140. A la mujer que se practique a sí misma el aborto o que consienta en él se le impondrá de seis meses a dos años prisión.

El delito de aborto procurado solamente se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 141. Si el aborto lo causare un médico, un técnico o un auxiliar en el área de la salud, comadrona o partero, además de las penas que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 142. No se aplicará sanción.

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia sobre la violación o inseminación indebida y bastará la comprobación de la cópula o de la inseminación artificial sin o contra la voluntad de la mujer;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga con el consentimiento de la mujer embarazada.
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

63

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I *Omisión de auxilio*

Artículo 143. Al que estando en presencia de una persona desamparada y en peligro real y actual para su vida o salud, omita prestarle el auxilio posible y adecuado o, si no estuviera en condiciones de llevarlo a cabo no de aviso inmediato a la institución o autoridad que puede prestar el auxilio, se le impondrá de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 144. Al que habiendo lesionado culposa o fortuitamente a una persona, omita prestarle el auxilio posible y adecuado o, si no pudiera hacerlo personalmente, no lo solicite a la institución o autoridad que pueda prestarlo y no permanezca en el lugar hasta que el auxilio sea prestado se le impondrá prisión de nueve meses a dos años.

CAPÍTULO II *Omisión de cuidado*

Artículo 145. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a tres años.

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I *Privación de la libertad*

Artículo 146. Al que prive de su libertad a una persona, se le aplicará prisión de uno a tres años y de treinta a noventa días multa.

Artículo 147. Se aplicará prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, cuando la privación de la libertad:

- I. Se lleve a cabo en persona menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o que, por cualquier otra circunstancia, esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente;

- II. Se prolongue por más de cinco días, o
- III. Se ejecute por algún servidor público o por quien se ostente como autoridad, sin serlo.

Artículo 148. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad más cuando la privación de libertad se lleve a cabo con violencia o con vejación a la víctima.

Artículo 149. Si el agente libera espontáneamente a la víctima, dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin que mediare violencia y sin causar daño a la víctima, la prisión se disminuirá hasta quedar en una tercera parte de la punibilidad correspondiente. Si la liberación ocurre antes de que transcurran diez días, la prisión se disminuirá en una mitad.

CAPÍTULO II

Secuestro

Artículo 150. Se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que prive de la libertad a una persona con el propósito de:

- I. Obtener un rescate o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o
- III. Causar un daño o un perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Artículo 151. Se impondrá prisión de quince a cuarenta años y de ciento cincuenta a setecientos cincuenta días multa cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- II. Que el agente sea o haya sido integrante de una institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Se lleve a cabo por dos o más personas, o
- IV. Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta o que, por cualquier otra circunstancia, no esté en posibilidad de resistir o se halle en situación de inferioridad física respecto del agente.

Artículo 152. Si el secuestro se realiza con violencia o se somete a la persona con vejaciones, se aplicará prisión de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Artículo 153. Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de

trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Artículo 154. Si el agente libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los ocho días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 150, y sin que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 151, la pena aplicable será de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Si la liberación espontánea se produce antes de que transcurran veinte días, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

CAPÍTULO III

Desaparición forzada de personas

Artículo 155. Al servidor público del... que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación de la libertad, o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior se le impondrá prisión de ocho a quince años y de trescientos a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos procedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos, y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

CAPÍTULO IV

Rapto

Artículo 156. Al que por medio de la violencia física o moral sustraiga o retenga a una persona para realizar algún acto sexual, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

La misma pena se aplicará al que, sin violencia y con el mismo fin a que se refiere el párrafo anterior, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistir. Si el autor del delito espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I *Violación*

Artículo 157. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a catorce años.

Igual sanción se aplicará si la víctima de la violación fuere la esposa o la concubina.

Artículo 158. La misma pena prevista en el artículo anterior se aplicará, al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

Artículo 159. Se aplicará prisión de ocho a diecinueve años cuando la violación se cometa:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En estos casos, además, se le privará al agente del ejercicio de la patria potestad o de la tutela, si la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios que tenga con respecto a la víctima;
- III. Aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce. Además de la pena prevista, se impondrá al agente destitución e inhabilitación de dos a cinco años o, en su caso, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión, o

- IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo 160. Al que introduzca, por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le sancionará con prisión de seis a doce años.

CAPÍTULO II

Estupro

Artículo 161. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años y no menor de doce que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, habiendo obtenido su consentimiento por medio del engaño, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

CAPÍTULO III

Inseminación artificial

Artículo 162. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o aun con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz, para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por medio de inseminación artificial, se le aplicará prisión de tres a ocho años.

Si la inseminación se realiza con violencia, la prisión será de ocho a catorce años.

CAPÍTULO IV

Abuso sexual

Artículo 163. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a dos años.

Artículo 164. La misma sanción del artículo anterior se aplicará, al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo, o la haga ejecutar dicho acto aun con el consentimiento de éstas.

Artículo 165. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad, cuando el abuso sexual se cometa con violencia o con alguna de las agravantes previstas para la violación en el artículo 159, o el activo haga que el pasivo ejecute un acto erótico sexual.

CAPÍTULO V

Hostigamiento sexual

Artículo 166. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

Actitudes discriminatorias

Artículo 167. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral, o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

Asalto

Artículo 168. Al que, en un lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre alguna persona, con el propósito de causarle un mal o de lograr su asentimiento para cualquier fin, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a cien días multa.

CAPÍTULO II

Amenazas

Artículo 169. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la pena aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.

Al que por medio de la intimidación a que se refiere el artículo anterior, exija y consiga que el amenazado tolere la comisión de un delito, se le aplicarán las penas de la amenaza y la del delito tolerado.

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I

Allanamiento de casa habitación o dependencia

Artículo 170. Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien está facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de treinta a cincuenta días multa.

Si se emplea violencia o se realiza por dos o más personas, las penas se incrementarán en una mitad más.

CAPÍTULO II

Allanamiento de despacho, oficina o consultorio

Artículo 171. Al que mediante engaño o sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, se introduzca en un despacho profesional, oficina o consultorio, o permanezca en ellos, sin la anuencia de quien está facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y de treinta a cincuenta días multa.

Si se emplea violencia o se realiza por dos o más personas, las penas se incrementarán en una mitad más.

TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Violación de la intimidad personal

Artículo 172. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, al que sin consentimiento de quien esté legitimado para otorgarlo, o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II. Reproduzca dichos documentos u objetos, o

- III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir, la imagen o el sonido.

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO ÚNICO
Revelación de secretos

Artículo 173. Al que, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y con perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada que ha conocido o recibido para su guarda o para revelarlo o entregarlo a persona determinada, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa.

Artículo 174. Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad más. Cuando el agente sea servidor público, se le destituirá e inhabilitará de seis meses a tres años; si no lo es, se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 175. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicará prisión de seis a doce años y de trescientos a seiscientos días multa.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA

CAPÍTULO I
Difamación

Artículo 176. Al que mediante comunicación a un tercero realizada con ánimo de dañar, impute a una persona física o colectiva un hecho cierto o falso que afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 177. No se admitirá al inculpado de difamación prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, excepto en los supuestos siguientes:

- I. Cuando aquélla se haya hecho a un servidor público o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, o
- II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo, sin ánimo de dañar.

Artículo 178. No se comete el delito de difamación cuando:

- I. Se manifiesta técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o técnica;
- II. Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad o por prestar un servicio a persona con quien se tenga parentesco o amistad, o dando informaciones que se le hayan pedido, o
- III. La imputación se hace a través de un escrito presentado ante el Ministerio Público o tribunales o de un discurso pronunciado en los tribunales, siempre y cuando no se extienda a personas ni a hechos extraños al litigio.

CAPÍTULO II

Calumnia

Artículo 179. Al que impute falsamente a otro la realización de un hecho que la ley califique como delito, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 180. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputa.

Artículo 181. Cuando esté pendiente el proceso de un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 182. Cuando la difamación o la calumnia sean en contra de las instituciones del... o de las instituciones estatales o municipales de alguna entidad federativa, se procederá a solicitud del representante del Ejecutivo que corresponda.

Artículo 183. Los documentos u objetos que hayan sido usados como medios para la comisión de la difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán, a menos que sean documentos públicos, o de documentos privados que importen obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del sentenciado.

Artículo 184. La sentencia de condena por delito de difamación o por delito de calumnia se publicará a solicitud del ofendido. Si el delito se cometió por medio de un órgano de comunicación social, el fallo se dará a conocer en el mismo órgano de comunicación social, y con las mismas características que se hubieren empleado para la realización del delito. En ambos casos, la publicación se hará por cuenta de los responsables.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

Robo

Artículo 185. Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le aplicará:

- I. Trabajo en favor de la comunidad de veinte a ochenta días y de veinte a sesenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pero no de trescientas veces el salario mínimo;

- III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y
- IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

Artículo 186. Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

- I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido, o
- II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona, por cualquier título legítimo.

Artículo 187. Cuando el apoderamiento se realice con ánimo de uso y no de dominio, se impondrán de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad. Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada. Si ésta no se halla invertida o sujeta a alquiler o arrendamiento, la reparación se estimará conforme a los valores de mercado.

Artículo 188. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 185 y 187 cuando el robo se cometa:

- I. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los muebles;
- II. En una oficina recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores destinados para el pago de sueldos o salarios, o contra personas que las custodien o transporten;
- III. Encontrándose el ofendido en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe o un desorden público, o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
- V. Respecto de un vehículo automotriz o partes de éste;
- VI. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- VII. Por quien haya recibido la cosa en detentación subordinada;
- VIII. En despoblado;

- IX. En local abierto al público;
- X. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;
- XI. Por quien haya sido o sea miembro de seguridad pública aunque no esté en servicio;
- XII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;
- XIII. Sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, y
- XIV. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 189. Las penas previstas en el artículo anterior y en el artículo 185 se incrementarán con prisión de tres a seis años cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado, o
- II. Por dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

CAPÍTULO II

Abigeato

Artículo 190. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor, cualquiera que sea su especie, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

El apoderamiento de ganado menor se sancionará con prisión de dos a seis años y de veinticinco a doscientos días multa.

Si alguno de estos apoderamientos se realiza con violencia, se aumentará la sanción en una mitad.

Artículo 191. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de veinte a doscientos días multa a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

- I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos, cueros o pieles;
- II. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos, o
- III. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados, cueros o pieles.

Artículo 192. A quien por sí o por medio de otro o para otro adquiera ganado producto del abigeato, o comercie con pieles o carnes u otros derivados que sean producto del abigeato, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

Estas sanciones se incrementarán en una tercera parte por lo que respecta a servidores públicos que intervengan en las operaciones.

Artículo 193. Al que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Artículo 194. Se aplicará prisión de dos a siete años y de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por si o por medio de otro o para otro:

- I. Reciba, ministre, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;
- II. Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato;
- III. Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato, o
- IV. Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

Artículo 195. Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas dispuestas en los artículos anteriores, se le impondrá destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

CAPÍTULO III

Abuso de confianza

Artículo 196. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:

- I. Trabajo en favor de la comunidad de treinta a ciento veinte días y de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y de noventa a doscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y
- IV. Prisión de cuatro años seis meses a once años y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 197. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se aplicarán:

- I. Al propietario y poseedor de una cosa mueble que, sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;
- II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;
- III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, o
- IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas colectivas, o constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destinen en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

CAPÍTULO IV

Retención indebida

Artículo 198. Se aplicarán las penas del abuso de confianza previstas en el artículo 196 al que, teniendo la posesión derivada o la detentación

subordinada de una cosa mueble ajena, no la entregue a quien tenga derecho a recibirla, siempre y cuando:

- I. La posesión derivada o la detentación subordinada se haya vuelto ilegítima por no haber entregado la cosa en el momento en que debió hacerlo, y
- II. Después del incumplimiento a que se refiere la fracción anterior, haya sido requerido en forma indubitable para hacer la entrega.

CAPÍTULO V

Fraude

Artículo 199. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le aplicarán:

- I. Trabajo en favor de la comunidad de treinta a ciento veinte días y de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y de noventa a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y
- IV. Prisión de cuatro años seis meses a once años y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial indebido, aunque el agente no obtenga una cosa o un lucro para sí o para otro.

Artículo 200. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien:

- I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

- II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;
- IV. Para hacerse del importe total o parcial del depósito que garantiza la libertad caucional del procesado o detenido, o de parte de él, cuando no le corresponda, haga aparecer dicho depósito como de su propiedad;
- V. Simule un acto jurídico, un contrato o un acto judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;
- VI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra, emplea en ésta materiales o realiza construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido, o no realiza las obras que amparen la cantidad pagada;
- VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;
- VIII. Habiendo recibido dinero, valores o cualquier otra cosa mediante el ofrecimiento de encargarse de la defensa penal de una persona o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, no realice lo ofrecido, sea porque no se haga cargo legalmente de la defensa o de la dirección o patrocinio o porque renuncie a ella o la abandone sin causa justificada, o
- IX. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de las personas.

CAPÍTULO VI

Administración fraudulenta

Artículo 201. Se aplicarán las penas del fraude, previstas en el artículo 208, al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes

ajenos, con perjuicio de su titular y con ánimo de lucro para sí o para un tercero:

- I. Altere las cuentas o las condiciones de los contratos;
- II. Haga aparecer gastos u operaciones inexistentes o exagere los que haya realizado, o
- III. Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.

CAPÍTULO VII

Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores

Artículo 202. Al que, mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude, conforme al valor de las obligaciones incumplidas.

CAPÍTULO VIII

Usura

Artículo 203. Al que, aprovechando la ignorancia o la necesidad económica de una persona, obtenga de ésta, mediante convenio formal o informal, ganancias notoriamente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Asimismo, se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a los intereses devengados en exceso, más los perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO IX

Extorsión

Artículo 204. A quien, para procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido, obligue a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en perjuicio de sus propios bienes patrimoniales o de los de otra persona, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a doscientos días multa.

Las penas se aumentarán en una mitad, si la extorsión se comete por un servidor público o ex servidor público. En este caso se impondrá, además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 205. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realicen o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien colabore en la comisión de este delito.

CAPÍTULO X

Despojo

Artículo 206. Se aplicará prisión de uno a seis años y de cien a cuatrocientos días multa al que, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando engaño:

- I. Ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;
- II. Ocupe un inmueble propio que se halle legítimamente en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;
- III. En provecho propio altere linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneras destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;
- IV. Desvíe o derive las aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real que no le pertenezca, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del usuario de dichas aguas, o
- V. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial.

Artículo 207. Las sanciones previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando el despojo se realice:

- I. Por tres o más personas, o
- II. Con violencia física o moral.

Las mismas sanciones se aplicarán a los promotores de dos o más delitos de despojo.

Artículo 208. Las penas establecidas en este capítulo se impondrán aunque el derecho a la posesión esté controvertido.

CAPÍTULO XI

Daños

Artículo 209. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas aplicables al robo simple.

Las penas se agravarán en una mitad más si el daño se realiza en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, o explosivos.

CAPÍTULO XII

Encubrimiento por receptación

Artículo 210. A quien, con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba, traslade u oculte el producto de aquél, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán en una mitad, cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada.

CAPÍTULO XIII

Delitos cometidos por fraccionadores

Artículo 211. Al que por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes, se le impondrán las penas del fraude, conforme al monto del daño.

CAPÍTULO XIV

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 212. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualesquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o por cualquier medio transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que

procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para los efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

CAPÍTULO XV

Disposiciones comunes

Artículo 213. No se aplicará sanción alguna por los delitos previstos en este Título cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito, salvo que se trate de delitos calificados, extorsión o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

Artículo 214. El juzgador podrá suspender al agente de dos a cinco años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido, o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar suspensión por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

Artículo 215. Para efecto de este Título se considera salario mínimo: el salario diario general que corresponda al día en que se consuma el delito en la zona económica de ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO
Incumplimiento de las obligaciones alimentarias

Artículo 216. Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrán de seis meses a dos años de semilibertad, de cincuenta o doscientos cincuenta días multa y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos.

Se aplicarán las mismas sanciones a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Artículo 217. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 218. No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta cuando el agente satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar o se someta al régimen de pago que determine el juez o la autoridad ejecutora y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para satisfacer estas obligaciones.

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO
Violencia familiar

Artículo 219. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima, que de manera reiterada haga uso de la fuerza física o mo-

ral, o de alguna omisión típica grave, contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y, en su caso, pérdida del derecho de pensión alimenticia, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito resultante. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 220. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES

CAPÍTULO I

Sustracción o retención de menores o incapaces

Artículo 221. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Si el agente es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste, se le aplicará la mitad de la pena prevista en el párrafo anterior.

Artículo 222. Cuando el agente devuelva, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los quince días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Tráfico de menores

Artículo 223. Se aplicará prisión de dos a siete años y de cien a quinientos días multa:

- I. Al que, a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre un menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva;
- II. Al que, teniendo la patria potestad o la custodia sobre un menor y a cambio de un beneficio económico, consienta en la entrega ilegítima de éste a un tercero para su custodia definitiva, o realice dicha entrega, o
- III. Al que ilegítimamente reciba a un menor para ejercer sobre éste la custodia definitiva.

Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones se incrementarán con un tercio más.

Artículo 224. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior, no exista la finalidad de obtener un beneficio económico y se cuente con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la custodia del menor, las sanciones señaladas se reducirán en una mitad. Si no existe el consentimiento, la prisión será de dos a seis años.

Artículo 225. Se aplicará prisión de dos a tres años y de cincuenta a cien días multa a quien, con el fin de que un menor sea incorporado al núcleo familiar de otra persona y goce de los beneficios propios de tal incorporación:

- I. Lo entregue ilegítimamente a esa persona, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la custodia sobre el menor, o
- II. Teniendo la patria potestad o la custodia sobre el menor, consienta en la entrega ilegítima de éste a dicha persona, o realice dicha entrega, o
- III. Ilegítimamente reciba a un menor con el fin de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Artículo 226. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.

Artículo 227. Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los quince días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

Exposición de incapaces

Artículo 228. Se aplicará prisión de uno a cuatro años al que entregue, a una institución o a cualquier otra persona, a un incapaz de cuidarse por sí mismo:

- I. Que tenga legalmente a su cargo, con la obligación de cuidarlo, y la entrega sea en contravención de la ley, o
- II. Que se le haya confiado, con la misma obligación, y la entrega sea sin dar previo aviso al juez de lo familiar y sin o contra la voluntad de quien se lo confió.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando el hijo sea el producto de una violación o una inseminación artificial no consentidas.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I

Supresión y alteración del estado civil

Artículo 229. Se aplicará prisión de uno a cinco años y, en su caso, privación de los derechos de familia, de custodia o de tutela en relación con el ofendido, al que, con el fin de hacer perder a una persona los derechos derivados de su filiación:

- I. Omita inscribirla en el Registro Civil, teniendo la obligación de hacerlo;
- II. La inscriba o haga inscribir en el Registro Civil con una filiación que no le corresponda;
- III. Declare falsamente, en el acta respectiva, sobre su fallecimiento, o
- IV. Inscriba un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria.

El juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios.

CAPÍTULO II

Usurpación de filiación o de estado civil

Artículo 230. Se aplicará prisión de uno a cinco años a quien, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan, inscriba o haga inscribir un nacimiento inexistente o usurpe el estado civil o la filiación de otro.

CAPÍTULO III

Cambio de menor

Artículo 231. Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia, se le aplicará prisión de uno a cinco años.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL

CAPÍTULO I

Bigamia

Artículo 232. Al que, estando legalmente unido en matrimonio con una persona, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales, se le impondrá prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará a quien contraiga matrimonio con una persona casada.

CAPÍTULO II

Matrimonios ilegales

Artículo 233. Al que contraiga matrimonio con un descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta o con una hermana o hermano o con un pariente por afinidad en línea recta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

La misma sanción se aplicará a quien autorice el matrimonio en la situación señalada.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

89

CAPÍTULO III

Incesto

Artículo 234. A los hermanos y a los ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta que tengan cópula entre sí, se les impondrá de seis meses a dos años de prisión o de seis meses a un año de tratamiento en libertad.

El juez podrá reducir la sanción hasta en una mitad, si en el caso median circunstancias que justifiquen esa reducción.

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS

CAPÍTULO I

Comisión de delito por medio de otra persona

Artículo 235. Al que lleve a cabo un delito valiéndose de otra persona, se le aplicarán las sanciones previstas para la comisión dolosa de ese delito.

CAPÍTULO II

Instigación a cometer delito

Artículo 236. Al que instigue a otro a cometer un delito, se le impondrá:

- I. Las tres cuartas partes de la sanción aplicable al delito que fue motivo de la instigación, o
- II. La sanción correspondiente al delito instigado, cuando la persona instigada sea un menor o un inimputable o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

CAPÍTULO III

Ayuda en la comisión de un delito

Artículo 237. Al que ayude a otro a cometer un delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito para cuya comisión prestó la ayuda.

CAPÍTULO IV

Ayuda al autor de un delito

Artículo 238. Al que, con posterioridad a la comisión de un delito, ayude al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito cometido por la persona a la cual prestó la ayuda.

CAPÍTULO V

Acuerdo en la comisión de un delito

Artículo 239. Al que acuerde con otro la comisión de un delito y, al cometerse éste, no intervenga en su ejecución, se le impondrá la mitad de la sanción aplicable al delito acordado; pero si dicho delito hace posible la comisión de otro distinto, en cuya ejecución sí interviene, se le aplicará la sanción del delito acordado, sin perjuicio de la sanción que corresponda al delito en el cual sí interviene.

CAPÍTULO VI

Omisión de impedir la comisión de un delito

Artículo 240. A quien, al intervenir junto con otros en la realización de un delito previamente acordado, no impida que alguno de los demás intervinientes ejecute en su presencia y sin su previo acuerdo:

- I. Un delito distinto que haga posible la comisión del delito previamente acordado, se le aplicará la sanción correspondiente al distinto delito cometido, o
- II. Un delito cualquiera distinto del previamente acordado, se le aplicará la mitad de la sanción correspondiente al distinto delito cometido.

Artículo 241. Se aplicará prisión de nueve meses a tres años al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de los delitos que van a cometerse o se están cometiendo.

PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

91

CAPÍTULO VII

Provocación a la comisión de un delito o apología del delito

Artículo 242. Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste, se le aplicará de cuatro meses a un año de semilibertad.

CAPÍTULO VIII

Asociación delictuosa

Artículo 243. Cuando tres o más personas integren una asociación formal o informal con la finalidad de cometer delitos, de manera permanente o transitoria, se impondrá a los integrantes de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos. Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

Cuando el agente sea o haya sido servidor público en alguna institución de procuración o administración de justicia, las sanciones se incrementarán en una mitad más. En estos casos se aplicará, asimismo, destitución e inhabilitación para obtener otro cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre servidores públicos

Artículo 244. Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por o en contra de algún servidor público, es servidor público del... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del..., empresas de participación mayoritaria del..., organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en (el Congreso del Estado o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) o en el Poder Judicial del...

Artículo 245. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es

trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

CAPÍTULO II

Cohecho

Artículo 246. Al servidor público que, por sí o por interpósita persona, solicite o reciba o acepte la promesa de darle, para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, se le impondrán:

- I. Prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días multa, cuando el monto del cohecho no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, o
- II. Prisión de tres a doce años y de trescientos a seiscientos días multa cuando el monto del cohecho exceda de quinientas veces el salario mínimo antes anotado.

Artículo 247. Las mismas punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien, por sí o por medio de otro y con el fin de que algún servidor público haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, dé u ofrezca o prometa dar, para el servidor público o para otro, dinero o cualquier otra dádiva.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, éstos se aplicarán al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Artículo 248. Al intermediario del cohecho, se le aplicarán las punibilidades establecidas en el artículo 246.

Artículo 249. Las sanciones se reducirán a la mitad cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito.

CAPÍTULO III

Concusión

Artículo 250. Al servidor público que, con tal carácter, por sí o por medio de otro, exija, mediante engaño o intimidación, dinero, valores, servi-

cios o cualquiera otra cosa que bajo ningún título legal se deba al erario público, se le aplicarán:

- I. Prisión de seis meses a tres años y de treinta a trescientos días multa, cuando el valor de lo exigido no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o
- II. Prisión de tres a diez años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo exigido exceda de quinientas veces el salario mínimo, antes señalado.

Las mismas sanciones se aplicarán al que actúe como intermediario en la concusión.

CAPÍTULO IV

Abuso de autoridad

Artículo 251. Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia contra alguna persona o la veje, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a cuatrocientos días multa.

CAPÍTULO V

Exacción

Artículo 252. Al servidor público que, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a cuatrocientos cincuenta días multa.

CAPÍTULO VI

Negación del servicio público

Artículo 253. Se aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Niegue o retarde a los particulares la protección o el servicio que tenga obligación de prestarles;
- II. Se niegue a recibir una solicitud o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o
- III. Teniendo a su cargo elementos o miembros de una fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, no dé el auxilio solicitado.

CAPÍTULO VII

Uso ilegal de la fuerza pública

Artículo 254. Se impondrá prisión de uno a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, o administrativa emplee la fuerza pública o pida el auxilio a la misma, o
- II. Preste ilegalmente elementos o miembros de la fuerza pública a otro servidor público o a un particular.

CAPÍTULO VIII

Tráfico de influencia

Artículo 255. Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la tramitación o resolución de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Artículo 256. Al servidor público que, por sí o por medio de otro, solicite o promueva la resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca o transfiera algún beneficio económico al propio servidor público o a persona con la que tenga vínculos afectivos o económicos o de dependencia administrativa directa o a socios o sociedades de las que el servidor público solicitante o promovente o las personas antes aludidas formen parte, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 257. Las mismas sanciones previstas en los artículos 255 y 256 se aplicarán al que actúe como intermediario en el tráfico de influencia.

CAPÍTULO IX

Aprovechamiento abusivo de la función pública

Artículo 258. Comete el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública, el servidor público que:

- I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos,

licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, realice, por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que produzca algún beneficio económico al propio servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior de este artículo.

Al que cometa el delito de aprovechamiento abusivo de la función pública se le impondrá:

I. Prisión de seis meses a dos años y de cien a trescientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, o

II. Prisión de dos a doce años y de trescientos a seiscientos días multa, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario antes anotado.

Las mismas sanciones se impondrán a la interpósita persona en el aprovechamiento abusivo de la función pública.

CAPÍTULO X

Ejercicio indebido de funciones públicas

Artículo 259. Se aplicará prisión de tres meses a un año y de treinta a ciento cincuenta días multa a quien:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales, o
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por

disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado.

Artículo 260. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Otorgue o autorice el otorgamiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, y
- II. Otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien acepte la identificación.

CAPÍTULO XI

Violación de deberes de fidelidad

Artículo 261. Se impondrá prisión de dos a siete años y de cien a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. No evite, cuando la evitación está dentro de sus atribuciones, el daño que va a sufrir algún bien afecto a una función o servicio público; o, si la evitación no está en sus atribuciones, no informe de tal daño, por escrito, a su superior jerárquico, o
- II. Por sí o por medio de otra persona, sustraiga, oculte, destruya, inutilice información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o ilícitamente use información de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Las mismas sanciones se aplicarán al intermediario del servidor público a que hace referencia la fracción II de este artículo.

CAPÍTULO XII

Coalición de servidores públicos

Artículo 262. A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales se coaliguen e ilícitamente tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, o impidan su aplicación o ejecución o

hagan dimisión de sus puestos, se les aplicará prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen para ejercer algún derecho reconocido legalmente.

CAPÍTULO XIII

Usurpación de funciones públicas

Artículo 263. Al que, sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal, se le aplicará prisión de uno a seis años y de treinta a cien días multa.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones comunes

Artículo 264. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de tres a doce años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y
- III. Decomiso de los productos del delito.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA EL ERARIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

Defraudación mediante simulación en la contratación de servicios

Artículo 265. Se aplicará prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Otorgue empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, a persona que no va a cumplir el nombramiento, o
- II. Otorgue algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerado, a persona que no va a cumplir el contrato otorgado.

Artículo 266. Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que:

- I. Acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o
- II. Acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir.

CAPÍTULO II

Peculado

Artículo 267. Comete el delito de peculado, el servidor público que:

I. Disponga para sí o para otro de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa mueble o inmueble perteneciente al erario público o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, o

II. Utilice fondos pertenecientes al erario público u otorgue los beneficios económicos provenientes de la realización de alguno de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 258 con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

III. Haga que se le entregue dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular, que no se le haya confiado a él, y disponga de los mismos para sí o para otro.

Al servidor público que comete el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de la disposición no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

II. Cuando el monto de la disposición exceda de quinientas veces el salario mínimo antes señalado, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 268. Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán a quien no siendo servidor público:

- I. Disponga para sí o para otro de dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público, que haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, o
- II. Reciba de un servidor público dinero, valores o cualquier otra cosa mueble o inmueble pertenecientes al erario público o a un particular, para realizar, por sí o por medio de otro, actos que denigren a alguna persona o promuevan la imagen política o social de cualquier servidor público o de un tercero.

CAPÍTULO III

Malversación

Artículo 269. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa, al servidor público que, en razón de su cargo, haya recibido en administración, depósito o cualquier otra causa alguna cosa mueble o inmueble, perteneciente al erario público o a un particular:

- I. La distraiga de su objeto, para uso propio o de otro, o
- II. Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.

Artículo 270. Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al que no siendo servidor público y habiendo recibido en administración, depósito o cualquier otra causa, alguna cosa mueble o inmueble ajena perteneciente al erario público:

- I. La distraiga de su objeto para uso propio o de otro, o
- II. Le dé una aplicación oficial distinta a la que tiene asignada.

CAPÍTULO IV

Enriquecimiento ilícito

Artículo 271. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legal procedencia. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el

lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 272. Se le impondrán las sanciones del artículo anterior al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 273. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este título, se aplicarán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo en la malversación en que la inhabilitación será de uno a tres años, y
- III. Decomiso de los productos del delito.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I

Orden de aprehensión o detención ilegales

Artículo 274. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juez que libre una orden de aprehensión cuando:

- I. No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;
- II. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa, o
- III. El agente del Ministerio Público no haya solicitado la orden.

Artículo 275. Se aplicará prisión de dos a ocho y de cien a trescientos días multa al agente del Ministerio Público que libre una orden de detención cuando:

- I. No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;
- II. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa;
- III. No se trate de delito grave;
- IV. No exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, o
- V. Por razón de la hora, lugar y circunstancias, el Ministerio Público sí podía ocurrir ante la autoridad judicial en solicitud de la orden de aprehensión.

CAPÍTULO II

Aprehensión o detención ilegales

Artículo 276. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Sin orden de aprehensión, librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante, o
- II. Sin orden de detención librada por agente del Ministerio Público detenga a una persona en caso urgente.

CAPÍTULO III

Retardo en la entrega de un detenido

Artículo 277. Al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a doscientos días multa.

Artículo 278. Al agente del Ministerio Público que, habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, o dentro de las noventa y seis horas si se trata de delincuencia

organizada, se le aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa.

La misma sanción se aplicará al agente de la Policía Judicial o, en su caso, al agente del Ministerio Público, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Si la aprehensión se verifica fuera del lugar en que reside el juez, al tiempo señalado en los párrafos anteriores y en el artículo 277, se agregará el necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la aprehensión o recepción y el lugar de residencia del juez.

CAPÍTULO IV

Detención y prisión preventiva ilegales

Artículo 279. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. No otorgue la libertad provisional legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada;
- II. Prolongue, sin auto de formal prisión, la detención de un acusado, por más de setenta y cinco horas, salvo cuando el acusado solicite la ampliación del plazo;
- III. Prolongue, sin sentencia final, la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;
- IV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordena poner en libertad a un detenido;
- V. No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VI. No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad, o
- VII. No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

CAPÍTULO V

Retardo de la formal prisión o de la libertad

Artículo 280. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o

se puso voluntariamente a su disposición, excepto cuando el acusado solicite la ampliación:

- I. El auto de formal prisión;
- II. El auto de sujeción a proceso;
- III. El auto de libertad por falta de elementos para procesar, o
- IV. El auto de no sujeción a proceso.

CAPÍTULO VI

Negación de la función persecutoria

Artículo 281. Se sancionará con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa al agente del Ministerio Público que:

- I. Se niegue a recibir una denuncia o una querrela o impida o retarde la presentación o el curso de la misma, o
- II. Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando ésta sea procedente.

Artículo 282. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al agente del Ministerio Público que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50, omita el ofrecimiento de pruebas que acrediten el monto de los daños y perjuicios que deban ser reparados o cualquier acto que legalmente le corresponda realizar para lograr dicha reparación.

CAPÍTULO VII

Función persecutoria o judicial indebidas

Artículo 283. Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Compela, por cualquier medio, al indiciado o al acusado a declarar en su contra;
- II. Incomunique al indiciado o acusado;
- III. No le haga saber al inculpado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o consignado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;
- IV. No le dé al inculpado oportunidad de nombrar defensor desde el momento mismo en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición;
- V. No le nombre, al inculpado, defensor de oficio desde el momento en que aquél se niegue a nombrarlo;

VI. No le haga saber al inculcado, antes de su declaración preparatoria y en la audiencia pública:

- a) El nombre del denunciante o del querellante;
- b) La naturaleza y causa de la acusación;
- c) El tipo y la punibilidad exactamente aplicables al delito que se le atribuye;
- d) La responsabilidad que se le atribuye, o
- e) Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo.

VII. No tome al inculcado su declaración preparatoria en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición, o

VIII. Ordene o practique un cateo fuera de los casos autorizados por la ley.

Artículo 284. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida;
- II. Habiendo recibido, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, a una persona privada de su libertad, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente, o
- III. Bajo cualquier pretexto cobre, a quien se encuentra privado de su libertad o a sus familiares, alguna cantidad de dinero, o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento.

CAPÍTULO VIII

Tortura

Artículo 285. Se aplicará prisión de tres a doce años y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del (...) que, en el ejercicio de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de:

- I. Obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 286. Las punibilidades previstas en el artículo anterior se aplicarán:

- I. Al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro la comisión de la tortura, o
- II. Al tercero que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes

Artículo 287. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e
- II. Inhabilitación, de dos a ocho años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, salvo en caso de tortura en que la inhabilitación será de seis a veinte años.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

Prevaricación

Artículo 288. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado, o
- II. No cumpla una resolución de su superior competente, que le haya sido legalmente notificada.

Artículo 289. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;
- II. Dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. De a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de autoridad judicial, sean confidenciales;
- IV. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;
- V. Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;
- VI. Admita o nombre depositario de, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- VII. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra, o
- VIII. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra, a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o ex abogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común.

Artículo 290. La misma sanción dispuesta en el artículo anterior se aplicará a quien, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido dicho servidor público.

CAPÍTULO II

Denegación o retardo de justicia

Artículo 291. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un negocio que le corresponda;
- II. Omita dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca la administración de justicia, o
- IV. Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley, o bajo cualquier otro pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

CAPÍTULO III

Intimidación

Artículo 292. Se impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Por sí, o por medio de otro, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero formule denuncia o querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o
- II. Mediante cualquier acción u omisión ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información sobre la presunta comisión de un delito o de una conducta sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querrellante o informante.

Al intermediario de la intimidación prevista en la fracción I se le aplicarán las mismas penas.

CAPÍTULO IV

Ejercicio laboral legalmente prohibido

Artículo 293. Se aplicará prisión de uno a cinco años y de cien a trescientos días multa al juzgador y al agente del Ministerio Público que:

- I. Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o de naturaleza privada, que la ley le prohíba, o
- II. Litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.

Artículo 294. La misma sanción se aplicará al que, como interpósita persona de un servidor público, litigue cuando la ley prohíba a dicho servidor público el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO V

Violación de fuero

Artículo 295. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al servidor público que, sin haberse emitido la declara-

ción de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, detenga a un servidor público que goce de fuero, o no lo ponga en libertad o no suspenda el procedimiento penal en el momento mismo en que se acredite el fuero.

CAPÍTULO VI

Obstrucción de la justicia

Artículo 296. Al que por cualquier medio influya en quien es denunciante, querellante o parte, abogado, promovente, perito, interprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su denuncia o querrela, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, dictamen, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.

CAPÍTULO VII

Evasión de presos

Artículo 297. Al que favorezca la evasión de una persona legalmente privada de su libertad, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta o doscientos días multa.

Artículo 298. Se impondrá prisión de tres a diez años y de cien a trescientos días multa cuando:

- I. Favorezca al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, o
- II. Se trate de la evasión de una persona condenada por sentencia firme.

Artículo 299. Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en los artículos 297 y 298 cuando:

- I. Para favorecer la fuga, se haya empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, o
- II. El que favorece la evasión es servidor público.

Artículo 300. Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le aplicará

prisión de seis meses a dos años; pero si se empleó violencia física o moral o se causó daño, se les impondrá prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 301. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará la tercera parte de la sanción correspondiente.

Artículo 302. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO VIII

Concesión ilegal de libertad

Artículo 303. Se impondrá prisión de uno a cinco años al servidor público que:

- I. Ponga injustificadamente en libertad a un detenido, o
- II. Permita, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de alguna persona que esté privada de la libertad.

CAPÍTULO IX

Quebrantamiento de sanciones no privativas de la libertad

Artículo 304. Al que, por medio de la violencia física o moral o causando daño, quebrante cualquier sanción no privativa de la libertad que se le haya impuesto en sentencia ejecutoria, se le impondrán de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

La misma sanción se aplicará a quien favorezca el quebrantamiento de sanción. Si éste es el encargado de la ejecución, la sanción se incrementará en una tercera parte.

CAPÍTULO X

Incumplimiento de los deberes de abogados, defensores y litigantes

Artículo 305. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de noventa a doscientos días multa a quien:

- I. Abandone una defensa o negocio;

- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. Alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure perder un juicio, en perjuicio de la persona que representa o defienda;
- V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional bajo caución, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado, o
- VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le aplicará, además, suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CAPÍTULO XI

Omisión de informes médico forenses

Artículo 306. Se aplicará prisión de seis meses a tres años al médico que, habiendo prestado atención médica a un lesionado, no comunique de inmediato a la autoridad correspondiente.

- I. La identidad del lesionado;
- II. El lugar, estado y circunstancias en que lo halló;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV. La atención médica que le proporcionó, y
- V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 307. La misma sanción establecida en el artículo anterior se aplicará al médico que, habiendo otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- I. El cambio del lugar donde se atiende al lesionado;
- II. El informe acerca de la agravación que haya sobrevenido y de sus causas;

- III. La historia clínica respectiva;
- IV. El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión, y
- V. El certificado de defunción, en su caso.

CAPÍTULO XII

Ejercicio indebido del propio derecho

Artículo 308. Al que, por medio de la violencia física o moral haga efectivo un derecho, se le aplicará prisión de seis meses a un año, excepto cuando esta conducta constituya por sí otro delito.

CAPÍTULO XIII

Encubrimiento por favorecimiento

Artículo 309. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de treinta a doscientos días multa, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución de un delito:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito, o
- III. Asegure para el delincuente el producto o provecho del delito.

Artículo 310. Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán al que, requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación del delito o para la persecución del delincuente.

Artículo 311. No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 309 y el artículo 310, cuando el sujeto tenga la calidad de:

- I. Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, por adopción o por afinidad;
- II. Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o
- III. Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones comunes

Artículo 312. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, tratándose de servidores públicos se aplicarán:

- I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, e
- II. Inhabilitación de uno a siete años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

Presentación de denuncias o querellas falsas

Artículo 313. Al denunciante o querellante que impute falsamente a alguien un hecho delictuoso se le aplicará prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa.

CAPÍTULO II

Imputación falsa de hechos y simulación de pruebas

Artículo 314. Al que, con el propósito de que una persona inocente sea inculpada ante la autoridad como responsable de un delito le impute falsamente un hecho, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa.

CAPÍTULO III

Fraude procesal

Artículo 315. Al que, para obtener una resolución judicial o administrativa de la que derive algún perjuicio o beneficio indebidos, simule algún acto jurídico o altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

CAPÍTULO IV

Falsedad ante la autoridad

Artículo 316. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad, al declarar, o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de veinticinco a cien días multa.

Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la punibilidad será de cuatro meses a un año.

Artículo 317. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.

Al perito, intérprete o traductor, se le impondrá, además de las penas previstas en los artículos anteriores, suspensión de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor.

CAPÍTULO V

Variación del nombre o domicilio

Artículo 318. Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones:

- I. Oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, o
- II. Oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 319. Cuando con base en la simulación de pruebas o en la denuncia, querrela, imputación o declaraciones falsas, se dicte una sentencia condenatoria, se aplicarán al falsario la punibilidad correspondiente al delito cometido y, además, la punibilidad que fue aplicada en dicha sentencia penal de condena.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I

Imposición forzada de un acto ilegal

Artículo 320. A quien, por medio de la violencia física o moral, obligue a la autoridad a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO II

Desobediencia y resistencia de particulares

Artículo 321. Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad.

Artículo 322. Al que, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad, o sus agentes, ejerzan alguna de sus atribuciones cuando éstas se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad, que satisface todos los requisitos legales y se cumple en forma legal, se le aplicará prisión de uno a tres años.

Artículo 323. Al que, debiendo declarar ante la autoridad, se niegue a declarar o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 324. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

CAPÍTULO III

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos

Artículo 325. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usa violencia, se aplicará prisión de dos a tres años, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPÍTULO IV

Quebrantamiento de sellos

Artículo 326. Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de semilibertad.

CAPÍTULO V

Ultrajes a la autoridad

Artículo 327. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Uso indebido de condecoraciones o uniformes

Artículo 328. Al que, públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

CAPÍTULO II

Ultrajes y uso indebido de insignias públicas

Artículo 329. Al que ultraje las insignias del... o de cualesquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellas, se le aplicarán de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN
DEL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
Delitos ambientales

Artículo 330. Comete delito ambiental quien:

- I. Sin la autorización correspondiente, modifique la calidad de los suelos vertiendo contaminantes o depositando materiales en barrancas, humedales, áreas naturales protegidas o suelos de conservación;
- II. Sin la autorización correspondiente, realice obras o actividades que modifiquen la conformación topográfica o que provoquen la erosión, deterioro o degradación de los suelos de conservación, de las áreas naturales protegidas, de las barrancas, humedales o vasos de presas, humedales o vasos de presas;
- III. Sin la autorización correspondiente desmonte, derribe o tale árboles, destruya o arranque la vegetación en áreas naturales protegida y barrancas;
- IV. Violando las normas ambientales, realice aprovechamiento de recursos forestales en áreas naturales protegidas, barrancas, humedales o vasos de presas;
- V. Violando las normas ambientales, realice cambios de uso de suelo en áreas naturales protegidas y suelos de conservación;
- VI. Realice u ordene talas o podas, cuya finalidad sea permitir la visibilidad de publicidad;
- VII. Violando las normas ambientales, emita gases, humos, vapores, polvos, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que dañen la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;
- VIII. Sin la autorización correspondiente realice, autorice u ordene la ejecución de obras o actividades consideradas por la legislación ambiental como riesgosas y que ocasionen daños a la salud humana, a los recursos naturales o a los ecosistemas, sin autorización;
- IX. Violando las normas ambientales, descargue, deposite o infiltre aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos, químicos o bioquímicos, descargue o deposite desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, residuos sólidos o industriales no peligrosos en los suelos de conservación, áreas naturales protegidas, barrancas, áreas

verdes en suelo urbano, vasos de presas humedales, o cualquier cuerpo de agua, que dañen o puedan dañar la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas;

- X. Violando las normas ambientales, descargue, deposite, o infiltre en el sistema de drenaje y alcantarillado, aceites, gasolina u otros líquidos, desechos o sustancias químicas o bioquímicas con características de explosividad, corrosividad, toxicidad o inflamabilidad;
- XI. Ocasione incendios en bosques, parques, zonas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas o áreas verdes en suelo urbano;
- XII. No acate las medidas de seguridad, dictadas por la autoridad competente para proteger la salud humana, la fauna, la flora, los recursos naturales, barrancas, humedales, áreas naturales protegidas, áreas verdes en suelo urbano, manantiales, canales, vasos de presas o cualquier cuerpo de agua;
- XIII. Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente de convertidores catalíticos, motores o cristales, con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; o
- XIV. Altere la operación de equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, XII se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, IX, X, XI, XIII o XIV, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días de multa.

Además de las sanciones que correspondan de conformidad con los dos párrafos anteriores, a quien cometa un delito ambiental se le condenará, en los casos en que proceda, a la reparación del daño.

Artículo 331. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de mil a veinte mil días multa, al que ocupe o participe en la ocupación de áreas naturales protegidas o suelos de conservación; en contraversión a las normas y ordenamientos de desarrollo urbano o en materia ambiental.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, a los instigadores y a quien dirijan la invasión, cuando la ocupación se realice por más de cinco personas o se ejerza violencia.

TÍTULO DÉCIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

*Afectación de la seguridad colectiva por incendio,
explosión o inundación*

Artículo 332. Al que por incendio, explosión, inundación o cualquier otro medio, afecte la seguridad de las personas o de sus bienes, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al daño ocasionado.

CAPÍTULO II

Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir

Artículo 333. Se impondrá prisión de seis meses a seis años, de treinta a cien días multa y decomiso a quien porte, fabrique o importe objetos que puedan ser utilizados primordialmente para agredir. Son instrumentos que pueden ser utilizados primordialmente para agredir aquellos que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, tales como:

- I. Puñales, cuchillos, puntas y los objetos ocultos o disimulados en bastones;
- II. Bóxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas y pesas;
- III. Otros objetos similares a los señalados en las fracciones anteriores.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación

Artículo 334. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de treinta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

- I. Destruyendo o dañando alguna vía local de comunicación;
- II. Destruyendo o dañando algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o
- III. Destruyendo o dañando cualquier otro medio local de comunicación.

Si el transporte a que se refiere la fracción II de este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.

Artículo 335. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y de cuarenta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

- I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación, o
- II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.

Artículo 336. Al que por cualquier medio interrumpa, obstaculice o dificulte la comunicación telefónica, o la producción o transmisión de energía, voces o imágenes, que se presten como servicio público local, se le aplicará prisión de seis meses a dos años.

Artículo 337. Si los delitos contemplados en los artículos anteriores son cometidos por algún servidor público se impondrá, además de las penas señaladas la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a ocho años para desempeñar cargo o comisión públicos. Las penas previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la sanción que corresponda por el daño causado.

CAPÍTULO II

Supresión de dispositivos o de señales de seguridad

Artículo 338. Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que destruya, inutilice, quite o modifique algún dispositivo o señal de seguridad de una vía local de tránsito.

CAPÍTULO III

Conducción indebida de vehículos

Artículo 339. A quien, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor e incurra en cualquier otra infracción de reglamento en materia de tránsito de vehículos, se le impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y suspensión de uno a tres años del derecho de conducir vehículos.

Si el vehículo es de transporte público de pasajeros o de carga, se impondrá prisión de uno a tres años y suspensión de uno a cuatro años del derecho de conducir vehículos.

CAPÍTULO IV

Violación de correspondencia

Artículo 340. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

CAPÍTULO V

Violación de la comunicación privada

Artículo 341. Al que intervenga la comunicación privada de terceras personas, se le sancionará con prisión de uno a cinco años y de treinta a cien días multa.

CAPÍTULO VI

Incumplimiento del deber de trasladar comunicaciones al destinatario

Artículo 342. Al empleado de un servicio público local de comunicación que no transmita o no entregue una comunicación al destinatario, o habiendo recibido una comunicación no la ponga a disposición de quien deba enviarla o entregarla, o no la envíe a la oficina que deba hacer la entrega al destinatario, o no comunique al destinatario que debe pasar a recoger la comunicación, se le impondrán de seis a nueve meses de semilibertad.

Si de la omisión resulta un daño o perjuicio, la sanción, sin menoscabo de la reparación de daños y perjuicios que proceda, se incrementará en una mitad, salvo que resulte la comisión de otro delito, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista para éste.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

Falsificación de títulos o documentos de crédito público

Artículo 343. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa al que:

- I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público del (...), o cupones de interés o de dividendos de estos títulos, o
- II. Introduzca al (...), o ponga en circulación obligaciones u otros documentos de crédito público, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

CAPÍTULO II

Falsificación de sellos, marcas, contraseñas o llaves y otros

Artículo 344. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos días multa al que:

- I. Falsifique o altere los sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones oficiales;
- II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior;
- III. Use indebidamente los verdaderos sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones oficiales, o
- IV. Altere las inscripciones, signos u otros medios de identificación de vehículos.

CAPÍTULO III

Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores

Artículo 345. Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

CAPÍTULO IV

Usurpación de profesión

Artículo 346. A quien se atribuya públicamente el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal, o realice actividades propias de una profesión sin tener la correspondiente autorización legal, se le impondrá prisión de uno a cuatro años o de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD O VERACIDAD DOCUMENTAL

CAPÍTULO I

Falsificación de documentos

Artículo 347. Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento ochenta días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

- I. Emita un documento no auténtico;
- II. Haga constar, en un documento, hechos, acciones, omisiones o circunstancias total o parcialmente falsas, o manifestaciones total o parcialmente distintas de las expresadas por su autor;
- III. Indebidamente haga u omita hacer constar, en un documento auténtico: hechos, acciones, omisiones o circunstancias verdaderas, o las manifestaciones de una persona;
- IV. Se atribuya o atribuya a un tercero, en un documento un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento;
- V. Haga constar, en un documento privado, una falsa transmisión de un derecho real, o
- VI. Altere, oculte o destruya un documento auténtico y veraz.

Se incrementará en una mitad la pena prevista en este artículo cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 348. Al médico que falsamente haga constar en un documento que una persona padece una enfermedad u otra afectación suficiente para dispensarla de cumplir una obligación legal o hacerla adquirir un derecho, se le aplicará de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de treinta a noventa días multa.

Artículo 349. Se aplicará prisión de uno a tres años y de treinta a noventa días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

- I. Produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces total o parcialmente falsos, o
- II. Indebidamente produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces verdaderas.

CAPÍTULO II

Uso de documento falso

Artículo 350. Al que, por sí o por medio de otro, use un documento no auténtico o no veraz, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO III

Usurpación del uso de documento

Artículo 351. Al que, para obtener un beneficio o causar un daño, use un documento auténtico y veraz, expedido a favor de otra persona, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 352. Cuando alguno de los delitos previstos en este Título sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, o fedatario, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Corrupción de menores e incapaces

Artículo 353. Al que procure o facilite la iniciación en la vida sexual de un impúber o lo obligue a la práctica de la mendicidad, se le aplicará prisión de cuatro a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 354. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa al que procure o facilite, en un menor de dieciocho años o en una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. Algún acto de perversión sexual;
- II. La realización de actos de exhibicionismo corporal;
- III. Algún acto de prostitución dentro o fuera del territorio nacional;
- IV. El uso de bebidas embriagantes, o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud, o
- V. La comisión de algún delito, o su incorporación a una asociación delictuosa o a una pandilla.

Si se empleare violencia la pena de prisión señalada se incrementará de dos a cuatro años.

Artículo 355. La sanción se aumentará de dos a cinco años, cuando los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 353 y 354, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz, y como consecuencia de ello éstos adquieran la práctica de las conductas descritas en los artículos citados o incurran en la comisión de algún delito.

Artículo 356. No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Artículo 357. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa a quien:

- I. Utilice los servicios de un menor de dieciocho años en un centro de vicio, o lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial;

- II. Le permita el acceso a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa, o
- III. Acepte que su hijo o pupilo menor de dieciocho años preste sus servicios en un centro de vicio o lugar naturalmente nocivo para la sana formación psicosocial.

Para los efectos de este artículo se considera como empleado en el centro de vicio o lugar naturalmente nocivo para la sana formación psicosocial, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.

Artículo 358. Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al interior o exterior del territorio nacional con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Artículo 359. Si el corruptor, a que se refieren los artículos 354, 355 y 357, tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, o habita en el mismo domicilio con la víctima, se aumentará la sanción correspondiente en una mitad y se aplicará, además, suspensión de dos a siete años de los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y privación definitiva del derecho a ser tutor o curador y los derechos que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima.

Si el corruptor es un servidor público que aprovecha su situación para cometer el delito, además de las sanciones correspondientes se le destituirá e inhabilitará de tres a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada las sanciones se incrementarán en un tercio.

CAPÍTULO II

Pornografía infantil

Artículo 360. Al que procure, facilite, u obligue por cualquier medio a un menor de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de vi-

deo grabarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 361. Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Artículo 362. Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Artículo 363. Si alguno de los delitos de pornografía infantil lo comete un servidor público o un profesionista aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión, se le impondrá un tercio más de las penas previstas en los artículos 360, 361 y 362, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo cargo o comisión de tres a diez años o, en su caso, suspensión de tres a diez años del ejercicio de la profesión.

Artículo 364. Si los delitos a que se refieren los artículos anteriores, se cometen con persona menor de doce años de edad las penas previstas se incrementarán con un tercio más.

CAPÍTULO III

Lenocinio y trata de personas

Artículo 365. A quien obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de otra persona, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Si la persona explotada es menor de dieciocho años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, las sanciones previstas se incrementarán en una mitad.

Artículo 366. Se aplicarán las mismas sanciones del artículo anterior al que administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, o

la promueva o facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución.

Artículo 367. Cuando los delitos previstos en el primer párrafo del artículo 365 se cometan mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el agente de la autoridad que ejerce sobre el pasivo o de la función pública que tiene, la sanción se aumentará de uno a tres años.

TÍTULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO I *Profanación de cadáver*

Artículo 368. Se sancionará con prisión de seis meses a tres años y de treinta a noventa días multa al que:

- I. Destruya, mutile, oculte, vilipendie o use un cadáver o restos humanos;
- II. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos, o
- III. Ilegalmente sepulte o exhume un cadáver o restos humanos.

Artículo 369. Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años. Si dichos actos consisten en la realización de la cópula, la pena será de tres a siete años de prisión.

CAPÍTULO II *Profanación de tumba*

Artículo 370. Al que viole o vilipendie el lugar donde está colocado en forma permanente un cadáver, sus cenizas o restos humanos, se le impondrá prisión de nueve meses a dos años.

TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN ADECUADA DEL SERVICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I *Responsabilidad de profesionales técnicos o auxiliares*

Artículo 371. A los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares que, habiendo aceptado prestar a una persona un servicio relacionado con

su profesión o técnica, lo abandone sin consentimiento de aquélla causando con ello un daño en los bienes de quien tenía derecho a la prestación de dicho servicio, se les impondrá prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

CAPÍTULO II

Abandono de la prestación de servicios

Artículo 372. Al médico que, habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO III

Negación de servicio médico

Artículo 373. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa al médico en ejercicio que:

- I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda o no solicite el auxilio a la institución adecuada, o
- II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño más grave y, por las circunstancias del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

CAPÍTULO IV

Operaciones quirúrgicas indebidas

Artículo 374. Se sancionará con prisión de dos a seis años y de doscientos a cuatrocientos días multa al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica, o
- III. Sin autorización del paciente o de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.

CAPÍTULO V

Requerimiento arbitrario de la contraprestación

Artículo 375. Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa, a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

- I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares la soliciten, o
- II. Retengan sin necesidad a un recién nacido.

CAPÍTULO VI

Retención de cadáver

Artículo 376. Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud o agencia funeraria que, por cualquier motivo, retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando para la entrega sea necesaria la autorización de autoridad competente.

CAPÍTULO VII

Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas

Artículo 377. A los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente prescrita por otra que sea dañina o evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se aplicará de seis meses a un año de semilibertad y de veinte a cincuenta días multa

CAPÍTULO VIII

Disposiciones comunes

Artículo 378. Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio de las que resulten aplicables por los delitos cometidos.

Además de las sanciones previstas en los capítulos I, II y III, se impondrá suspensión de seis meses a tres años del derecho a ejercer la profesión médica o inhabilitación, para éste mismo efecto, de seis meses a cinco años.

SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA

TÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos electorales

Artículo 379. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I. Servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 244 de este Código.
- II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación electoral del (...) integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral del (...);
- IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- V. Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera de delegación y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del (...); y
- VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral o en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 380. Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se le impondrá, además de las penas señaladas la destitución del cargo y, en su caso,

la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión.

Artículo 381. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Realice actos de proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- V. Recoja sin causa justificada por la ley, durante las campañas electorales o el día de la jornada electoral credenciales para votar;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o durante la jornada electoral;
- VII. El día de la jornada electoral o de las procesos de participación ciudadana, viole, de cualquier manera, el derecho de otro a emitir su voto en secreto;
- VIII. Vote con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;
- IX. El día de la jornada electoral organice la reunión y transporte de votantes, con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;
- XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político, candidato o planilla;
- XII. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla;
- XIII. Durante los ocho días previos a la elección o en los procesos de participación ciudadana y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas

o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos, o

XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden paquetes y documentos electorales.

Artículo 382. Se impondrá prisión de dos a seis años y de cincuenta a doscientos días multa, al funcionario electoral que:

- I. Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral o de participación ciudadana que se trate;
- II. Obstruya el desarrollo normal de la votación;
- III. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- IV. Omita entregar o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales;
- V. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VI. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral, de un funcionario electoral o representante de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
- VIII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto, a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o
- IX. Propale, de manera pública noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 383. Se impondrá prisión de cuatro a nueve años y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, al funcionario electoral que altere, expida, destruya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al Registro de Electores correspondiente.

Artículo 384. Se impondrá prisión de uno a seis años, y de cien a doscientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que:

- I. Ejercer presión sobre los electores o los induzca a la abstención o a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Realice propaganda electoral, o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale, de manera pública noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados;
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;
- VII. Obtenga y utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, o
- VIII. Se exceda en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados previo a la elección.

Artículo 385. Se impondrá prisión de uno a nueve años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados, a emitir sus votos en favor de un partido político, candidato o planilla;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político, candidato o planilla;
- III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político, candidato o planilla, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos, candidato o planilla, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, o
- V. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley, o instale, pegue, cuelgue, fije o pinte

propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes a los órganos de gobierno del (...).

Artículo 386. Se impondrán de setenta a doscientos días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien por cualquier medio falsifique o altere el Registro de Electores del (...), los listados nominales, o credenciales para votar.

Artículo 387. Se impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a trescientos días multa, al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 385 de este Código.

Artículo 388. Al que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia, durante el proceso electoral, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa y, en su caso destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL (...)

TÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL (...)

CAPÍTULO I *Rebelión*

Artículo 389. Se aplicará prisión de dos a quince años y de cien a quinientos días multa, a los que no siendo militares en ejercicio, se alzen en armas, para:

- I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio, o
- II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al (Jefe de Gobierno del Distrito Federal o Gobernador del Estado de) o a algún delegado político, diputado (del Congreso del Estado o de la Asamblea Legislativa) o magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 390. A los servidores públicos del (...) que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se le aplicará prisión de cinco a veinticinco años y de cien a quinientos días multa.

Artículo 391. Se impondrá prisión de uno a quince años, de cincuenta a cuatrocientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, al que:

- I. Invite formal y directamente a una rebelión;
- II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del (...), oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes.
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 392. A los servidores públicos o agentes del Gobierno del... y a los rebeldes que después del combate causen directamente, o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años y de cien a quinientos días multa.

Artículo 393. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros, se aplicarán las reglas del concurso. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de los que causen fuera del mismo serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 394. No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Terrorismo

Artículo 395. Al que, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o menoscabar la autoridad del Gobierno del (...), o la integridad de su territorio, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de cinco a treinta años, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por diez años.

CAPÍTULO III

Sabotaje

Artículo 396. Se impondrá de cinco a quince años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos de uno a siete años al que, con el fin de trastornar la vida económica, social o cultural del..., o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

- I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del (...);
- II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;
- III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;
- IV. Dañe o destruya elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el (...) tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO IV

Asonada o motín

Artículo 397. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y de cincuenta a doscientos días multa, a los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

- I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación, o
- II. Por medio de violencia en las personas o sobre las cosas, perturben el orden público.

CAPÍTULO V

Sedición

Artículo 398. A los que, en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 389, se les aplicará prisión de seis meses a ocho años y de cincuenta a doscientos días multa.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta cuatrocientos días multa.